

REGLA
DE LOS
HERMA-
NOS DE LA
MISERICOR-
DIA DE LA CIUDAD
DE SEVILLA.



EN SEVILLA,

Por Alonso Rodriguez Gamarra, año de mil y
seyscientos y veynte y dos.

REGIA

DE LOS

HERMANOS

DE LA

CIUDAD

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

DE LA

ALA REGLA

proporcionada con la disposicion del presente , que en el vso de las cosas tanto de aquellos años primeros se ha diferenciado. Tuuo principio esta Congregacion el año de mil y quatro cientos y setēta y seys, quando el Catolico Rey don Fernando el Quinto deste nombre daua nueuo lustre a las Españas con su valor, y prudencia, y el Cardenal de España don Pedro Gō
çalez

REGLA DE LA

çalez de Mendoça gouerna-
ua, segun costumbre de
aquel tiempo, juntamente
las dos Iglesias de Seuilla,
y Siguença en el rocio del
cielo, y grossedad de la tier-
ra, tuuo su nacimiento esta
nuestra Hermandad, porq̃
los augmentos abundantis-
simos, que con corriēte cō-
tinua por el discurso de tan-
tos años ha tenido, hazen
argumento de la copiosa
bendicion que el Señor de
todas

MISERICORDIA.

todas las cosas le ha dado, y el fauor de ambas potestades Eclesiastica, y seglar responden con deuida consonancia a la benignidad con que nos ha mirado el cielo: Porque el Rey Catolico hizo merced a esta Congregacion de vnas casas que le auia dexado el licenciado Nuño Alvarez de Cepeda Canonigo desta santa Iglesia de Seuilla, y por auerlas comprado de

B perso.

persona, cuyos bienes fue-
 ron aplicados por el Santo
 Oficio de la Inquisicion
 a su real fisco, se auian per-
 dido; y el Cardenal Arço-
 bispo, no solo aprobó esta
 Congregaciõ, y su Regla,
 pero parece que hizo influ-
 encia de su buena volun-
 tad en sus dos juezes Ofi-
 ciales; Porque el Prouisor
 que fue don Pedro Fernan-
 dez de Solis Obispo de Ca-
 diz, dexò vnas casas a nuel-
 tra

A LA REGLA.

tra Hermandad: y su Vicario general juez de la Iglesia el Licenciado Alonso Sanchez de Arãda, dos medias casas, toda tres para las obras pias della, haziendo pues grãde precio desta venerable ancianidad, con hõrosa mencion della, porque no corra los peligros de la senectud, pretende renouarse en su Regla; con intento que la parte della, que puede conseruarse cõ el vso del tiempo

PROLOGO

tiempo presente, tome mas
autoridad, y se remoce en vi
gor, y fuerças para su pun-
tual observancia: y a la par-
te della, que no viene con
nuestro tiempo, suceda nue
ua disposicion al presente
tiempo acomodada, y todo
cō nuevas plumas de Agui
la, renouada en anciana y ca
na cabeça, possea juventud
actiua, y vigorosa: no solo
pertenece a la felicidad
desta Cōgregaciō los años
en

A LA REGLA

en que tuuo su origen, si-
no tambien el dia en que
se principiό la forma de sus
jūtas, y el exercicio de obras
de piedad, q̄ fue el dia de la
santissima Trinidad; porq̄
su diuino acuerdo ordenό,
que no solo en su nombre,
fino en su dia començassen
los actos de la Congregaciō
de la Misericordia, para q̄
la leccion del Euangelio se
gundo de aquella Domini-
ca, que es vna exortacion q̄
haze

PROLOGO

haze Christo nuestro Señor a los Christianos, para que exerciten la Misericordia, se pudiesse en execuciõ el mesmo dia que se lee en la Missa; y de la religiosa piedad del venerable Sacerdote Anton Ruyz Fundador desta Congregacion, puede y deue presumirse, que eligió este dia para practicar el mesmo Euangelio, q̃ en el se auia rezado: y pues en toda regla en su principio

pio se pone Euangelio como fundamento de la doctrina que en ella se enseña, y como guia del camino q̄ se intenta: obligacion ay a poner esta lecciō, y no otra, pues ella es modelo para todas las obras desta Cōgregaciō, y de otras muchas.



Se.

Sequentia sancti Evangelij secundum Lucam.

Luc. 6.



In illo tempore : Dixit
IESVS discipulis suis.
Estote misericordes, si-
cut et Pater vester miseri-
corse est. Nolite iudicare,
& nō iudicabimini. No-
lite condemnare, & non
iudicabimini. Dimittite,
& dimittimini. Date, & dabitur vobis. Mensurā
bonam, & confertam, & coagitatā, & supereflu-
entem dabunt in sinum vestrum. Eadem quippē
mensura, qua mēsi fueritis, remetietur vobis. Di-
cebat autem illis & similitudinem. Nūquid potest
cæcus cæcum ducere? Nonnē ambo in foveam ca-
dunt? Non est discipulus super magistrum. Perfec-
tus autē omnis erit, si sit sicut magister eius. Quid
autem vides festucam in oculo fratris tui: trabem
autem, quæ in oculo tuo est, non consideras? Aut
quomodo potes dicere fratri tuo: frater, sine eij-
ciam festucam de oculo tuo: ipse trabem in oculo
tuo

*tuo non vides? Hypocrita, eijce primum trabem de
oculo tuo: & tunc prospicies vt educas festucam de
oculo fratris tui.*

LAS QVALES PALABRAS,
para quien en nuestro Español las des-
seare, tienen esta substancia.

Continuacion, del Santo Euangelio segun san Lucas cap. 6.



Naquel tiempo dixo
Iesus a sus dicipu-
los; Sed misericordio-
sos como vuestro Pa-
dre es misericordio-
so. No querays juz-
gar, y no serèys juz-
gados. No querays
condenar, y no sereys condenados. Perdo-
nad, y sereys perdonados. Dad, y darfeos à
medida buena, colmada, y remecida darán
C en

en vuestro seno. Porque en la mesma medida con que midieredes, se os medirá. Y de-
ziales vna semejança; Por ventura puede
vn ciego guiar a otro ciego? No es claro, q̃
cayrán anibos en el hoyo? No es el dicipulo
mas que el maestro. Perfecto será aquel que
fuere como su maestro. Como ves la paja
en el ojo de tu hermano, y no ves la viga q̃
está en el tuyo? O como puedes dezir a tu
hermano: hermano dexame echar la paja
de tu ojo, no aduirtiendo la viga que está
en el tuyo. Hipocrita, echa primero la viga
de tu ojo, y entonces ternàs vista para sacar
la paja del ojo de tu hermano.

P Ara praticar bien la doctrina desta lec-
cion Euangelica, es menester mucha ora-
cion: y así nuestra Congregacion siempre
ha tenido vso de hazerla; suplicando a su di-
uina Magestad en todos los principios de
sus Cabildos lo que en la Oracion siguiente
se contiene.

*& Antiphona. Estote ergo misericordes, sicut
Pater vester misericors est.*

Vers.

Verf. Dirigatur Domine oratio mea.

Resp. Sicut incensum in conspectu tuo.

ORATIO.

DEVS in te sperantium fortitudo, adesto propitius in vocationibus nostris: & quia sine te nihil potest mortalis infirmitas, præsta auxilium gratiæ tuæ: vt in exequendis mandatis tuis, & voluntate tibi, & actione placeamus. Per Dominum nostrum Iesum Christum Filium tuum, qui tecum viuit, & regnat in vnitate Spiritus Sancti Deus. Per omnia secula seculorum, Amen.

Cinco Pater noster, y cinco Aue Marias por las animas de los bienhechores desta Casa, a cuyas fieltas vuestras mercedes renian obligacion de assistir.

Quando en el Cabildo no vuiere Sacerdote que diga la Oracion como arriba se puso, el Secretario diga la Antiphona, y Oracion siguiente, que es en substancia la que ya está referida.

Antiphona. Sed pues misericordiosos, como vuestro Padre es misericordioso.

Verf.

Verf. Encaminese, Señor, mi oracion.
Resp. Como incienso en tu presencia.

O R A C I O N.

DIOS y Señor nuestro, fortaleza de los q̄
en ti esperan, acude propicio a nuestras
suplicas, y pues nuestra mortal flaqueza nos
puede cosa alguna sin ti, comunicanos el so-
corro de tu gracia, para que en cumplimiē-
to de tus mandamientos con la voluntad,
y la obra te agrademos. Por Iesu Christo
nuestro Señor, que con tigo viue, y reyna,
en vnidad del Espíritu Santo Dios por to-
do dos los siglos de los siglos, Amen.

Fundamento, y diuision de esta Regla.



El fundamento desta Re-
gla es formar vna comu-
nidad, o numero de per-
sonas tales q̄ hagan cuer-
po bien dispuesto, y orga-
nizado, cuyos miembros
guar-

guarden entre si proporcionada correspondencia, y se ocupé en administrar las obras pias, que dexaron los bienhechores desta Casa, con puntual justificacion, dando apacible de monstracion de misericordia a los ojos de Dios, y de los hombres: y así las partes principales desta Regla son tres: La primera trata del numero, calidad, y elecciones de nuestros Hermanos, y sus oficios, de los Cabildos, y otras juntas; y del modo de proceder en ellos. La segunda parte comprehende las cosas, y ministerios que deuenos hazer para entero cumplimiento de las volúntades de los biēhechores desta casa, para seruicio de los pobres de Iesu Christo, y para el buen cobro, y administracion de su hazienda. La tercera parte pone forma conueniente en la execucion destas obras, conforme los tiempos, y lugares piden, y ciñe el resto de vn gouierno Christiano, y politico, qual se deue a Congregacion de la Misericordia. Para tener pues buen principio, acertado medio, y dichoso fin en esta Regla, suplicamos el fauor de Dios nuestro Señor Santísima Trinidad Padre, Hijo, y Espíritu

Espiritu Santo, interponiendole el nombre de Iesu Christo medianero nuestro, y la intercession de la Reyna de los cielos, y Señora de los Angeles y nuestra la Virgen Maria Madre de Dios, concebida sin pecado original, que como cuello de la Iglesia passa por su fauor todos los que del cielo vienen a la tierra: y la inuocacion de todos los Santos, y assi alentados con la esperança deste fauor.



OS el Doctor Vrbano Perez de Viuero Aillō y Pineda Padre mayor, Don Iuan Vicenelo Lecca y Toledo Cōdeñ Cātillana, Cauallero del abito de Santiago, y Alcalde mayor de Seuilla, el Doctor don Pedro Mar molejo, del Consejo de su Magestad, en su Real de Indias, Presidente de la casa de la Contratacion de las Indias desta Ciudad, Iuan Muñoz Descobar del Consejo y Contaduria mayor de cuentas de su Magestad, y Administrador general de los Almoxa-

moxarifazgos mayor y de Indias desta Ciudad, y juez del desempeño della, el Maestro Augustin Quixada de Carvajal Presbitero, el Licenciado Pedro Ortiz de Viuero Pacheco Presbitero, El Licéciado Iuã Cano Sáta-
yana de Velasco Presbitero, El Licenciado Luys de Albarracin del Abito de San Iuan Presbitero, Iuan Perez Bermudez, Antonio de Cevallos Brizuela Contador mayor de la Inquisicion de Seuilla, Pedro de Enciso Arratia, Francisco de Collantes, Francisco Albadan, Antonio Domingo de Bobadilla Ventiquatro, Fiel Executor perpetuo de Seuilla, y Familiar de la Inquisición della, Pedro de Aguinaga Receptor de la Inquisicion de Seuilla, Ioseph de Villanueva, El Licenciado Gonçalo Montiel Maldonado Iuez de bienes confiscados por el Santo Oficio desta Inquisicion de Seuilla, Don Alonso Dauila Bustamante Familiar de la Inquisicion della, Don Pedro de Pineda Ventiquatro de Seuilla, y Escriuano mayor del Cabildo de ella, Iuan Varela de Salamanca, Don Iuan de Villagomez, El Licenciado don Garcia de Sotomayor y Consuegra, Geronimo de
Medi

Medina Ferragut Familiar de la Inquisición de Sevilla, Don Francisco Fernandez de Santillan, Don Luys Manuel Gudiel, Corregidor de la Ciudad de Cordoua, Don Leonardo de la Cueva Machuca, Don Alonso Berdugo de la Cueva Cauallero del abito de Santiago, Don Luys Ortiz Ponce de Leon y Sádoual, Cauallero del Abito de Calatrava, Francisco de Contreras Chaues, Familiar desta Inquisicion de Sevilla, Pedro de Torres Vrrutia, Don Lucas Pinelo Ventiquatro de Sevilla, Francisco Ambrosio Centeno Iurado, Don Pedro de Castañeda Ventiquatro de Sevilla, y Iuan de Salzedo Reynalte: Hazemos, disponemos, y establecemos la Regla siguiente.



P R I.

PRIMERA
PARTE DESTA
REGLA.

CAPITVLO
PRIMERO, DEL
NVMERO DE
LOS HERMA.

NOS DESTA
CASA.

D

PRI.

Regla de la Congregacion.



PRIMERAMENTE, aya en esta Congregacion de la Misericordia treynta Hermanos, seis clerigos, y veyntey quatro legos. Con condicion, q̃ los seys Clerigos sean hijos de Hermanos, y sucedan por fin y muerte de sus padres, siendo los hijos mayores. Y si cumplido el numero de los treinta hermanos, viniere algun hijo de Hermano, pretendiendo la vela de su padre, sea admitido en la tal sucefsion, aunque con el se exceda el numero de los treynta Hermanos.

Cap. II. Delas calidades
que an de tener los Herma
nos desta Congre-
gacion.



L que viuiere de ser
Hermano desta Casa
de la Misericordia, à
de ser el, y su muger
de honrada, y limpia
generacion de Chris-
tianos viejos, sin ra-
ça de Morisco, ni lu-

dio, ni penitenciado por el Santo Oficio de
la Inquisicion, ni de los nueuamente con-
uertidos, ni decendientes de tales. Item, an-
de ser personas suficientes, y abiles para los
oficios, y ministerios desta Casa, y de quien
se entienda, que residiràn en esta Ciudad, y
seràn prouechosos, y que tengan renta, o ha-
zienda con que se puedan sustentar, segun
la calidad de sus personas, y sean casados, y
tengan veynte y cinco años de edad: salvo,
que con los hijos de Hermanos, siendo casa-
dos los seglares, y ordenados de Orden sa-
cro los Clerigos, pueda el Cabildo dispen-
sar en su entrada antes de los veynte y cin-
co años.

Y si por justas causas pareciere al Cabil-
do recebir algun Hermano soltero, ha de
tener

Regla de la Congregacion

tener cincuenta años de edad, y si vuiere sido casado, y del matrimonio tuuiere hijo varon, ha de calificar la persona de la muger de quien tuuiere hijos, como su mesma persona; y si quisiere casarse despues de recibido, ha de dar noticia al Cabildo de la persona con quien quiere casar, y de su generacion, para que se haga la mesma calificacion que se hizo con el en su entrada; y mientras esto no hiziere, no sea admitido mas a Cabildo, ni a otra junta, hasta que se aya hecho la calificacion de la dicha su muger. Y lo mesmo se entienda del Hermano que entrando casado, embiudare, si se quisiere otra vez casar.

Cap. III. Del modo de recibir los Hermanos.

Quando



VANDO vacare alguna plaça de Hermano del numero de los treynta Hermanos desta Casa, por muerte de alguno dellos, y no quedare del algun hijo varon de legitimo matrimonio, y de edad de catorze años, que aya de ser recibido a su tiempo. El que pretendiere ser Hermano desta casa en la dicha vacante, ha de dar peticion al Secretario del cabildo della, refiriendo su vezindad, y naturaleza, y el Secretario la reciba, y luego le lea el capitulo, que trata de las calidades que ha de tener el que ha de ser Hermano desta casa, y escriua en la presentacion como le leyò el dicho capitulo, y lo firmé ambos Secretario, y pretédiète, y en el Cabildo primero se lean las peticiones q para este efecto se dieron, y despues de leydas, se llame a cabildo ordinario, que es el primero del mes, para votar sobre el dicho caso, por votos secretos; y la persona que de los dichos pretendientes saliere elegido por

Regla de la Congregacion

por la mayor parte de votos del Cabildo, dê relacion en el primero cabildo ordinario siguiente, firmada de su nombre, de la genealogia suya, y de su muger, de los padres, y abuelos paternos, y maternos de ambos, y de adonde fueron naturales, y vezinos; y el dicho ha de depositar la cantidad de maravedis q̃ el cabildo desta Casa acordare en poder del Mayordomo tesorero de ella, para los gastos de las prueuas, que ha de hazer el Hermano desta casa, que el cabildo nombrare, en los lugares que se le señalaren, en la instruccion que el cabildo al dicho Hermano diere; y si dentro del termino que el cabildo señalare, no hiziere el dicho deposito, quede excluydo el tal pretendiente, y pueda el cabildo elegir otra persona para la dicha vacante. Y traydas las dichas prueuas, se vean en el cabildo ordinario, precediendo llamamiento particular para ello, y lo que el Cabildo determinare en el negocio por votos secretos, y elecció canonica, esso se guarde, y execute; con que antes de votar en el vltimo Cabildo, cerca de la recepcion del tal pretendiente, puedan

de la Misericordia.

dan los Hermanos declarar en secreto al Padre mayor, y quatro Comissarios que el Cabildo ha de nombrar el dia que la peticion del pretendiente fuere admitida, si ay algunas causas para suspender, o impedir la recepcion de las tales personas. Y los dichos Padre mayor, y Comissarios tengan obligacion de hazer relacion al cabildo de las dichas causas, y lo que en razon dello el cabildo acordare, se guarde y cūpla. Y si fuere admitido por Hermano desta casa, pague por su entrada seys ducados, y tres libras de cera, y por ellas catorze reales. Y este mesmo orden se guarde con los hijos de los hermanos desta casa, que sucedieren en lugar de sus padres, en quanto a la informacion que an de dar de sus mugeres, siendo casados; pero los tales no an de pagar cosa alguna por su entrada. Y aduiertese, que en las elecciones de Hermanos se tenga consideraciō cō las personas que son naturales desta ciudad de Seuilla. Y qualquier Hermano que fuere recibido, sea excluydo desta Congregacion en qualquier tiempo que constare no tener las calidades de limpieza suso referidas.

CAP. IIII. DE LOS hijos, y nietos de los Hermanos.



E los hijos legitimos que le quedaren a qualquier Hermano desta casa , despues de su muerte, el mayor suceda al dicho su padre, concurriendo en el las calidades que refiere esta Regla en el capitulo segundo, y tercero para ser Hermanos: Y entiendese por hijo mayor, el que al tiempo que pretendiere ser Hermano , fuere el mayor de los que son capaces para esta Cõgregacion , aunque tenga otros hermanos mayores, que por ser Religiosos professos, o tener otro impedimento perpetuo , no pueden ser admitidos; y el que fuere admitido , sucediendo a su padre, no pague cosa alguna por su entrada, aunque aya abuelos cofra-

Cofrades, solo quando el nieto succdiere al abuelo, no auiendo sido su padre Hermano, pague la entrada como los estraños.

CAP. V. DE LO que an de prometer los que fueren recibidos por Her- manos desta Con- gregacion.



VANDO fuere al-
guno admitido por
Hermano desta Casa
en el primero cabil-
do a que fuere llama-
do, salgan dos Herma-
nos, que el Padre ma-
yor señalare, hasta la

puerta del patio, y vengán delante del has-
ta la mesa del cabildo, y en ella el Secreta-
rio del cabildo le lea lo que deue guardar
E para

Regla de la Congregacion

para cumplir con la obligacion de nuestro instituto, y Regla, que es lo siguiente. Que promete administrar bien los bienes, y hacienda desta Casa, procurando el aprouechamiento, y aumento della, y desuiando su daño, y diminucion. Item, que hará fielmente el oficio que le fuere encargado; y todas las vezes que se ofreciere calificar la persona del que pretendiere ser nuestro Hermano, hará la tal calificacion con diligencia, y fidelidad, sin excepcion de personas, y con el secreto que el caso requiere: y que guardará la Regla desta Casa, de que se le dará vnacopia. Y auiendo prometido cumplir las cosas dichas, el Padre mayor le señale assiento en el Coro que mas pareciere faltar Hermanos; y antes desto ha de auer pagado su entrada, y el Contador haga cargo al Mayordomo de auerla recebido.

CAP. VI. DE LA eleccion de Padre mayor.



A Selecciones de Padre mayor, i oficiales desta Casa se hagan el mesmo dia de año Nuevo cada año, si alguna causa preuista no forcare mudar el dia: y antes de dichas elecciones, se diga Missa, suplicando a la diuina Magestad con el soberano sacrificio de su sacratissimo Hijo nos embie su diuino Espiritu, para hazer acertada eleccion. Y juntos los Hermanos desta Casa en su cabildo, el Padre mayor que fue el año passado presida en estas elecciones. Y dicha la Oracion con que se dà principio al cabildo, llame al portero desta casa, y le pregunte si auisò a todos los Hermanos que residen en esta Ciudad, para que se hallassen en este cabildo de elecciones, y lo que el portero respondiere escriua el Secretario del cabildo. Luego proponga el dicho Padre mayor como an sido congregados aquel dia para elegir Padre mayor, y los demas Oficiales que an de seruir aquel año:) y llamase el superior

Regla de la Congregation

perior que preside a este cabildo, y es cabeza deste cuerpo , Padre mayor ; porque el mesmo nombre nos auise la obediencia, y respeto que en las cosas licitas y justas le deuemos) luego se vote por votos secretos en escrito, y el que tuuiere canonica eleccion (que es la mayor parte de los votos de los que se hallan presentes en este cabildo) esse quede elegido por Padre mayor, teniendo quarenta años de edad , y seys de antigüedad en esta Hermandad. Y cumplido aquel año, el siguiente pueda ser reelegido en la mesma forma, y canonica eleccion q̃ el primer año en q̃ fue la primera vez elegido; y cūplidos los dos años de elecciō, y reelecciō no pueda ser elegido otra vez , hasta q̃ ayan passado tres años desde que dexò el cargo de Padre mayor. Y si por muerte, o por otra causa , que sea impedimento para no proseguir su oficio , faltare antes de ser cumplido el año, el Cabildo elija Padre mayor para lo que restare el dicho año, por el orden arriba referido ; y este resto de año se tenga por año entero , y no pueda ser reelegido mas que el año siguiente , hasta que
ayan

ayan passado los dichos tres años: y la eleccion de Padre mayor hecha en otra manera, sea en si ninguna, y no valga.

CAP. VII. DE LA eleccion, y fianças de Ma- yordomo, y del tiempo que ha de seruir su Oficio.



Nla mesma forma se haga eleccion de Mayordomo, y Tesorero desta Casa. Y el que tuuiere de nuestros Hermanos la mayor parte de votos, que es eleccion canonica, quede por Mayordomo aquel año, dando fianças legas, llanas, y abonadas (y que no sean Hermanos della los dichos fiadores) a con-

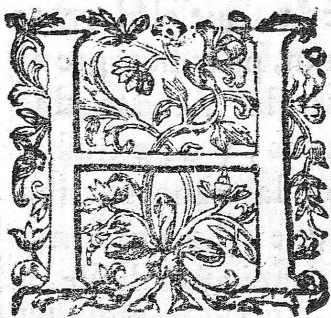
Regla de la Congregacion.

contento del Cabildo : y el año siguiente pueda ser reelegido en el dicho Oficio. Y si por justas causas conuiniere reelegirlo el año tercero, o mas años continuados, ha de ser auiedo primero dado cuéta có pago del año primero de su Mayordomia, y así por su orden, de suerte, que quando fuere reelegido, nunca tenga por dar cuenta de mas de vn año, que sea el proximo pasado: y en el dicho año tercero, y los demas ha de ratificar las fianças, o darlas de nuevo a satisfacion del Cabildo. Y en qualquier caso en que las fianças que dio, faltaren, o vinieren a menos, ha de dar otras nuevas fianças en lugar de las que le vuieren faltado. Y la eleccion de Mayordomo hecha en otra manera, sea ninguna. Y si entre año faltare el dicho Mayordomo, el que en su lugar fuere elegido para el resto del año, sirva el dicho tiempo restante del año, y valga como por año entero, segun se dixo en la eleccion de Padre mayor. Y si en algun año fuere necesario elegir Mayordomo, que no sea Hermano, se llame primero a Cabildo, para determinar si se eligirá Mayordomo extraño, por que

que en ningun caso suceda, que el Hermano, y el extraño concurren, pues siempre el Hermano ha de ser preferido. Y todas estas elecciones extraordinarias, y de extraños an de ser canonicas, y con las fianças arriba referidas. Y el tiempo que el Mayordomo es obligado a exercer su oficio, es desde el dia de su eleccion, que es el principio del año, hasta dar los axuares, y dores la semana Santa del año siguiente, y á degozar del salario desde primero de Mayo del año q̃ fue elegido, hasta fin de Abril del año siguiente. Pero es obligado a cobrar las herencias, y los demas bienes desta Casa, desde el dia primero de Enero, que le eligen.

CAP. VIII. DE LOS Secretarios, y Visitadores de posesiones.

Regla de la Congregacion



ECHAS las elecciones de Padre mayor, y Mayordomo desta casa, se proseguirán las de los demas Oficiales della, que son dos Secretarios, vno de Cabildo, y otro de

los libros de las Donzellas, y dos Visitadores de possessions, en esta manera: Que se vote por votos secretos en escripto, y el hermano que tuuiere mas votos en qualquiera destos officios, quede elegido por oficial en el, de suerte que no se requiere en ellos eleccion canonica, sino mayor numero de votos que los demas tuuieren. Y si al tiempo de regular los votos, se hallaren dos Hermanos iguales en numero de votos, quede elegido en el dicho officio el Hermano q̄ dellos fuere mas antiguo.

CAP.

CAP. IX. DE LA elecció de Contador, y Pro curador mayor de pleytos.



EL DICHO DIA
sevote del mismo mo
do, para elegir Conta
dor, que aquel año as
sista al despacho de
las cosas que pertene
cen a la Contaduria
desta casa, el qual so
lo ha de tener nombre, y oficio de Conta
dor, y ha de ser del numero de nuestros Her
manos. Item ha de auer otra persona, en la
Contaduria, que asista al dicho despacho,
segun lo que le ordenare el Contador della,
a cuya disposici6n, y orden, ha de estar subor
dinado, como Oficial de dicha Contaduria.
Y si en algun tiempo pareciere (segun cau
sas

Regla de la Congregacion.

fas, que pueden ofrecerse) que aya otro Cõtador, que sea Hermano desta Casa, tenga nombre de Contador segundo, y a su cargo las cosas que conforme el repartimiento, q està en el capitulo de Contaduria conuinie- re encargarle, para mas puntual despacho de los negocios desta casa.

Tambien se elija vn Procurador mayor, o agente de pleytos del numero de nuestros Hermanos: y esta eleccion, y la del Contador ha de ser en la persona que tuuiere mas vo- tos, como las del capitulo antes deste. Y pa- ra que los pleytos tengan el despacho que conuiene, ha de tener para el efecto el dicho Procurador mayor vn libro en que estên to- dos los pleytos desta casa, y el estado dellos, el qual trayga a todos los Cabildos ordina- rios, y en ellos se haga relacion de dichos pleytos: y cada vno de los solicitadores ten- ga vn libro en que escriua los pleytos, que el Procurador mayor les repartiere, y por di- chos libros les tome cuenta de la profecu- cion, y diligencias que hazen en los dichos pleytos, para que passada a su libro, informe
al

al Cabildo en el tiempo de suso referido.

CAP. X. D E L O S Letrados desta Casa.



DA R A EL BVEN despacho de los negocios, que dentro del Cabildo se ofrecen, y deuen passar por mano de Letrado, el mesmo dia de año Nuevo se elija vno de los Letrados, que son Hermanos desta nuestra Cōgregacion, con titulo y nombre de Letrado de nuestro Cabildo, a quien se remitan las informaciones de parentesco de las personas que pretendieren auer dotes, como parientes de los bienhechores desta Casa, que en sus vltimas disposiciones llaman parientas para dichos dotes, o para otros legados. Y assi mismo responda a las demas cosas q̃ el dicho Cabildo le consultare.. Item, aya
otros

otros dos Letrados de fuera, para los negocios, y pleytos, o vno, como mas conuiniente pareciere : y si eligiere el cabildo , que el vno, o ambos sean Hermanos , quede libre la disposicion deste articulo, para lo que el tiempo enseñare ser mas a proposito.

CAP. XI. DE LOS seys Diputados de Ha- zienda.



LOS NEGOCIOS que en el Cabildo se ofrecen , no pueden despacharse todos, sin ver testamentos, escripturas, o otras cosas necessarias , para dar difinicion entera a sus causas , y por esta razon siempre se an remitido estos negocios a vna diputacion de hazienda, donde el Padre mayor, con los
Ofici a-

Oficiales desta Casa, y seys Hermanos diputados, para el despacho destos negocios solos, los quales, y el Padre mayor tiené voto decisiuo, resuelven lo q̄ mas justificado parece en dichas causas, y todo ello se remite al cabildo primero, para que lo aprueue, o determine lo que conuenga. Estos seys Diputados se elijan el dicho dia de año Nuevo, teniendo consideracion, que por su turno vayan entrando todos los Hermanos desta casa, para que se hagan capaces de los negocios della. Y en el modo de votar se siga el orden que el cabildo tiene en votar los negocios, y en dichas comissions asista el Padre mayor que vuere salido deste oficio el año passado, y tenga voto decisiuo, porque con la noticia que de los negocios queda, pueda instruyr a las personas que en la comission se hallaren. Y asy mesmo el Mayordomo q̄ vuere salido del dicho oficio se halle presente a las dichas comissions, para el mesmo efecto de informar lo que los casos pidieré, y si a las dichas comissions no acudieren los dichos Diputados, pueda el Padre mayor en la tal ocasion llamar alguno, o algunos

nos de los Hermanos , para que por aquella vez sean Comissarios con voto decisiuo, y estos sean de los Oficiales presentes, o de los Hermanos ausentes, como mas pareciere conueniente.

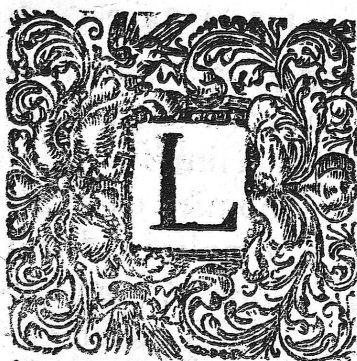
C A P. XII. D E L Diputado , Visitador de fiestas, y memorias desta Casa.



AS CAPELLANias, Fiestas, Missas, y memorias , que esta Congregacion tiene obligació a cumplir, assi en la Iglesia desta Casa, como en las demas Iglesias, y Monasterios desta Ciudad, an menester vn Diputado , cuya superintendencia se ocupe en hazerlas cumplir puntualmente , de manera, que

que los sufragios de los difuntos dilatados, no sean para cargo de nuestras conciencias. Y así el dicho día de Año Nuevo se elija del numero de nuestros Hermanos vno, que visite las tablas, y libros, donde se contiene las dichas obligaciones, y vaya cumpliendo cada vna dellas con la puntualidad, y forma que se requiere. Y porque las fiestas, y memorias que son fuera de la Iglesia desta Casa, se cumplen por orden, y diligencia de los Mayordomos della, por quanto el tiene en su poder el dinero para pagar la limosna, y derechos dellas, y se le dà la nomina de todas ellas, para que las hagan cumplir: el dicho Diputado auise al Mayordomo, para que con tiempo las haga cumplir, y no teniendo efecto su auiso, antes del fin de cada año de noticia al Cabildo para que no aya omision en dexarlas de vn año para otro. Y si coniniere ordene al Mayordomo entregue la limosna de las dichas Missas, Fiestas, y Memorias, para que el vaya por las Iglesias a hazerlas
dezir.

CAP. XIII. DEL numero de Hermanos con que se ha de hazer el Cabildo.



LOS CABILDOS, así ordinarios, como extraordinarios que en esta Congregacion se hizieren, an de ser no con menos que ocho Hermanos, y con el Padre mayor, o la persona que en su ausencia presidiere: de suerte que todos en numero sean nueve; y primero an de ser llamados todos los Hermanos que en esta Ciudad residieren, para que vengan a dichos Cabildos, por el Portero desta Casa, si fuere el Cabildo ordinario, q̄ es el primero Domingo del mes, bastellamamiento general, y si fuere cabildo

cabildo extraordinario, el dicho Portero de
xe escrito en casa de cada Hermano el nego
cio, o negocios para que se haze el llama
miento particular, y al principio de cada ca
bildo sea llamado, y preguntado el portero,
si auisó a todos los Hermanos, para que vi
niessen a dicho cabildo, y su respuesta se es
criua. Y los cabildos que sin este numero de
nueue Hermanos se hizieren, y sin el llama
miéto general ya dicho, sean ningunos.

CAP. XIII. DE LA persona, que ha de presidir en ausencia del Padre mayor.



I S V C E D I E R E
no hallarse presente
el Padre mayor, que
por tiépo fuere, a las
oras, y tiempos que se
vuieren de començar
los cabildos, o fiestas,
o las demas jūtas que
esta

Regla de la Congregacion

esta Congregacion tiene por qualquier causa que sea , presida en la tal junta , y despache los negocios que se ofrecieren para que fueron llamados los Hermanos, en lugar del dicho Padre mayor, vno de los que vuieren sido Padres mayores, prefiriendose el mas antiguo en el dicho oficio de Padre mayor , al menos antiguo. Y no auiendo en la junta Hermano que aya sido Padre mayor , presida en ella el Hermano que fuere mas antiguo de entrada: y viniendo el Padre mayor, en qualquier estado que estén los negocios de dichas juntas, tome su lugar de Padre mayor, y el Hermano que presidiere, se passe al suyo.

CAP. XV. DE LOS Cabildos ordinarios, y extraordinarios, y del orden de los asientos en ellos.

Todos



ODOS LOS DOMINGOS de cada mes primeros se haga cabildo general en esta casa para la administraci6n, y despacho de los negocios tocantes a la hazienda de los pobres della.

Y si en el dicho cabildo ordinario de primer Domingo de cada mes, ocurrieren tantos negocios que no se puedan despachar, el dicho cabildo acuerde el dia que se ha de llamar, para otro cabildo dentro del dicho mes, para dar entero despacho a dichos negocios, y a los demas que se ofrecieren. Y si fuera desto vuiere caso particular, en que el Padre mayor llame a cabildo extraordinario, sea llamamiento especial para el tal negocio nuevo que se vuiere ofrecido, y no para otra cosa. En los cabildos, y las demas juntas, y fiestas desta casa, en que se guarda orden de cabildo, el Padre mayor se assiente en el principal lugar de su presidencia, y los Sacerdotes a sus lados, el mas antiguo al derecho, y el menos antiguo al yzquierdo.

Y si

Regla de la Congregacion

Y si alguno de nuestros Hermanos fuere Titulo se prefiera a los demas de qualquier estado que sea, y se asiente inmediato al lado del Padre mayor. Item, si alguno tuviere Garnacha, o fuere Consejero, por auer heredado la candelá de su padre, o por auer sido promovido por su Magestad, siendo Cofrade, sea preferido en el asiento a todos los Hermanos Eclesiasticos, y seglares, salvo a los titulos, que an de ser, como dicho es, preferidos. Los demas Hermanos an de sentarse por su antigüedad, destribuydos en sus coros, conforme se les dio el asiento en su recepcion, excepto el Mayordomo, que se ha de sentar junto al Secretario del cabildo, por lo que conuiene a los negocios que se an de despachar.

CAP. XVI. DEL tiempo, y oras de los Cabildos desta Casa.

El



L TIEMPO, Y ORA
en que se à de entrar
en dichos cabildos, pa
rece mas conuenien
te, por la mañana en
el iuierno, que se en
tiende desde primero
d^a Octubre, hasta fin de

Abril se diga la Missa para entrar en cabildo
a las ocho y media, y en el se entre a las nue
ue, y pueda durar hasta las doze, y los cabil
dos que se hizieren en Quaresma, sean por
la tarde, y en ellos se entre a las dos, y se as
sista hasta las cinco, y en el verano (esto es
desde el mes de Mayo, hasta fin del de Setie
bre) se diga la Missa a las siete y media, y se
entre en cabildo desde las ocho, hasta las on
ze. Y estos cabildos, si algun caso precisso, q
no sufra dilació, no se ofreciere, sean en dias
de fiesta, con tal moderacion, que si fuere
Pasqua, o dia de Todos Santos, o de la In
macula Concepcion de la Virgen Señora
nuestra, o de alguna fiesta muy solene en es
ta Ciudad, se trásfieran los cabildos, assi or
dinarios, como extraordinarios, para el dia
de

de fiesta proximo siguiente.

CAP. XVII. DE
los Hermanos que faltaren
vn año a esta Congre-
gacion.



VALQUIERA
de nuestros Hermanos
que faltare vn año con-
tinuado a las Fiestas,
Cabildos, y otras jun-
tas desta Casa, residien-
do en esta Ciudad, y
aunque no resida, co-
mo no esté ausente por negocios desta casa,
o tan graues, y publicos, que el derecho le
dé por escusado, passado el dicho año, si estu-
uiere en la ciudad, sea llamado por el Padre
mayor, para que al primero cabildo venga
a dar la causa, porque no ha venido en todo
el año; y para este efecto se llame a cabildo,
y si

y si viniere, en el se examinen las causas que
driee de su ausencia, si son suficientes para
escusarle, y sino parecieren al cabildo bastā-
tes, o sino viniere a darlas, sea despedido de
nuestra Congregacion, y no sea tenido por
Hermano. Y si passado el año, el que no resi-
dio en la ciudad, todauia estuuiere ausen-
te, en el primero cabildo del año se conñerā
las causas de su ausencia, y se tome resolu-
cion por el dicho cabildo, de auisarle, o des-
pedirle, o dispensar con el conforme los me-
ritos de las causas, por las quales haze
la dicha ausencia, deman-
daren.

CAP. XVIII. D E
la asistencia del Padre ma-
yor, y Hermanos, a los Ca-
bidos, Comisiones, y Fies-
tas, y Entierros desta
Congregacion.

Quando

Regla de la Congregacion.



A ASSISTENCIA
que deuemos a las jū-
tas ordinarias, y extra
ordinarias desta casa
es tan necessaria, que
sin ella no puede pro-
ceder el gouierno de
ella, y assi como justa

mente goza de los nombramientos, y repar-
timientos de su patronazgo, el Hermano q̃
es cuydadoso, y frequente en acudir a ellas,
assi no se deuen al que se muestra remisso, y
descuydado con sus ausencias; y assi el Pa-
dre mayor, y Hermanos desta Casa seã obli-
gados a assistir a doze cabildos de los ordi-
narios, y extraordinarios, que en todo el año
se hizieren, y a doze comisiones, y a ocho
fiestas, y a ocho visperas de las dichas fies-
tas de cada año, y a los entierros que tiene
obligacion, conforme a esta Regla. Y el mo-
do, y tiempo de contar los años, y ajustar
las faltas que vuiere hecho los Hermanos,
sea cada año por Todos Santos: y esta assis-
tencia referida no pueda escusarse sino por
enfer-

enfermedad bastante para no salir de casa, o ausencia desta ciudad, causada por negocios desta Casa, y ocupaciones de ella: y el Hermano que no asistiere en la dicha forma, no goze el tal año algun repartimiento de ropa, o de otra cosa de las limosnas que esta casa haze, ni nombramiento de las dotes de Donzellas, y lo que auia de auer asistiendo, lo reparta el cabildo como le pareciere; y el Secretario del cabildo escriua las faltas que cada vno hiziere, y por su ausencia el Padre mayor, o la persona que presidiere en su lugar, mande al portero de memoria de los Hermanos que faltaren a las dichas juntas, y fiestas, la qual se entregue al dicho Secretario, para que continúe la puntuacion de las faltas de cada Hermano, y de las que el dicho Secretario viere hecho, haga memoria el Padre mayor, o la persona a quien lo encomendare, para que al tiempo de la cuenta se vea lo que tiene de sus faltas, como la de los demas. Y en quanto a los Entierros (porque no pueden reducirse a numero, no sabiendo los que cada año sucederàn) se tome el medio, que en las

H demas

Regla de la Congregacion

demas jūtas se ha señalado , que es la mitad de los que sucedieren el tal año , o el numero que mas pareciere razonable al cabildo desta Casa.

CAP. XIX. DEL
orden que se ha de tener en
tratar los negocios
del Cabildo.



V A N D O S E
vuieren de començar
los cabildos, se cierre
la puerta del patio , q̃
es ante cabildo; y sen-
tado en su lugar el Pa-
dre mayor, y Herman-
nos, se escriuan los nō-
bres de los que se hallan presentes en di-
cho cabildo , y la certificacion del portero,
en que diga auer llamado todos los Herma-
nos que residen en esta Ciudad. Y auiendo
salido del cabildo a fuera todos los que no
son

son nuestros Hermanos, se diga la Oracion, que està al principio desta nuestra Regla, y los cinco Pater noster, y Aue Marias, que despues de la Oracion se deuen dezir. Luego se comience el cabildo por las commissi-
ones de hazienda que se vuieren hecho despues del cabildo antecedente, para que se aprueuen en todo, o en parte, o se reuoken si el cabildo juzgare, que assi conuiene. En segundo lugar, el Mayordomo refiera las cosas de hazienda que ha menester tratar, para cumplimiento de su cargo, y buen despacho de la dicha hazienda. En lugar tercero, el Procurador mayor haga relacion de los pleytos desta casa, por el libro que de todos ellos ha de tener en su poder, y se vaya acordando lo que en cada vno dellos conuiene. En el lugar siguiète se trate de los negocios, para los quales se vuiera hecho llamamiento particular, y si alguno dellos fuere de calidad, que requieren buen despacho, si al cabildo pareciere se traten en primero lugar. Y hechas estas cosas, se lean las peticiones de personas particulares: pero si en dicho cabildo no se pudieren despachar todas estas cosas,

Regla de la Congregacion.

cosas, en el cabildo extraordinario, que se jũtare para acabarlas, se prosiga lo que quedó por acabaren el cabildo pasado, antes de tratar otras cosas nuevas, porque no tengan mas detencion las antiguas.

C A P. XX. D E L
modo que se ha de tener en
tratar, y votar los negocios
que se ofrecierẽ en los Cabil
dos, y Comissionses.



N LOS NEGOCIOS
que se trataren se con
tiera, y vea ante todas
cosas, si son de gracia,
o de justicia, y si pare
ciere por los mas vo
tos del cabildo ser de
gracia, se vote por vo
tos secretos, pelotas blancas, y negras,
echando

echando en vna vrna, que esté en lugar conueniente cada vno su voto, y en otra vrna, q̄ estará puesta a vn lado, el voto que desecharen, y con solo vn voto contrario quede excluydo el tal negocio que es de gracia. Y si fuere de justicia, se conuiera primero lo que se deua hazer, y no conformandose todo el cabildo, se vote por votos publicos, o secretos, como el cabildo juzgare ser mas conueniente, y si en los votos publicos algun Hermano suspendiere el suyo, diziendo, q̄ quiere oyr, lo pueda hazer, y despues de auer votado todos, voten los que suspendieron sus votos, antes que el Secretario regule; y si alguno quisiere enmendar su voto, pueda hazerlo antes de regularse los votos. Y el modo de regular sea, que el Secretario cuente los Hermanos que están presentes, y an votado en el tal negocio antes que abra la vrna, y despues de abierta, vea si conuiene el numero de los votos con el de los Hermanos que an votado, y contados, declare cuántos ay del mayor numero, y quantos del menor, que es el del voto contrario: y si alguno pidiere que se le lea algun voto, no sea obligado

Regla de la Congregacion

gado a hazerlo el Secretario: y estando votando nadie se atrauiesse hablando en el negocio de que se vota, ni en otro alguno. Y quando ya vuiere passado alguna cosa, por la mayor parte, ninguno hable mas en ello, pues cumple con auer dicho su parecer en su tiempo, y lugar. Y ningun Hermano que viniere despues de comenzado el negocio, se le dé razon de lo que vuiere passado, antes no vote en las cosas que no vuiere entendido, pero si dixere, que las entiende, y quiere votar, pueda hazerlo. Y este mesmo modo se tenga en los negocios que se tratan, y votaren en las comisiones desta Casa.

CAP. XXI. D E L A
atencion, y quietud en el
tratar los negocios
desta Casa.



ARA QUE LOS
negocios que en el ca-
bildo se ofrecierē pue-
dan determinarse con
satisfacion de conciē-
cia, y de buena admi-
nistracion, quando se
trataren aya toda até

cion para entenderlos; por manera que an-
tes que se acaben de proponer, o leer las pe-
ticiones, ninguno hable en negocio alguno,
ni vno con otro. Y hecha la proposicion, o
leyda la peticion, el Padre mayor trate en el
caso, dando la noticia que tuuiere; y si lo pro-
pusiere alguna persona del cabildo, ningun-
o hable en el hasta que el Padre mayor le
responda lo que conuiniere, y la tal persona
aya salido del cabildo: luego trate el Padre
mayor del caso propuesto, y se cōfiera, y vo-
te en la forma q̄ se à dicho en el capitulo an-
tes deste. Y si algū Hermano quisiere hablar
en el tal negocio, pida licēcia para hazerlo,
y sea el Hermano q̄ estuuiere mas informa-
do en el, para que los demas oygan, y se en-
teren de lo q̄ deuen juzgar del tal negocio.

C A P. XXII. DE
los Hermanos que propusie
rẽ alguna cosa en Cabil-
do, que tocara a
ellos.



QVANDO ALGV-
no de nuestros Herma-
nos propusiere algun
negocio, del qual se le
figue algun interès, o
pretension, o pidiere
afectadamente, que se
haga lo que propone,
o en otra ocasion, aunque no lo proponga,
se tratare en el cabildo algun negocio que a
el le tocara; hecha la proposición por el, o por
otra persona, se salga luego del cabildo, pa-
ra que mas libremente se pueda tratar del
negocio; y sino quisiere salirse, no se trate, ni
hable deste negocio, antes se prosigan los de
mas que se an de determinar en el dicho
cabildo

cabildo, y sino los vuiere, que se acabe el cabildo de aquel dia, y con el salgan juntamente sus parientes, para que con toda libertad se vea, y determine el caso propuesto: y el auisar que salgan los dichos Hermanos del cabildo es a cargo del Secretario del.

CAP. XXIII. DE los Hermanos, que contradi- xeren, o apelaren lo que la mayor parte del Cabildo vuiere acordado.



I ALGUN HER-
mano cótradixere, o
apelare lo que el ca-
bildo por la mayor
parte de votos vuiere
determinado, alegan-
do, que es contra Re-
gla, o contra alguna
disposicion de los bienhechores desta Casa,
I o con-

o contra buena conciencia, se llame a cabildo particularmēte, para tratar de la tal apelacion, y en el se confiera si la dicha apelacion es justa, y se vote por votos publicos, o secretos, como el cabildo acordare, si se executará, o no lo passado en el dicho negocio, en el cabildo antecedente, y si por mayor parte passa, que se reuoque, se escusará el gasto de la apelacion, y si por mayor parte passare, que se execute lo passado en el dicho negocio de que estuviere apelado, el apelante siga su apelacion ante el tribunal que quisiere, y pudiere, conforme a derecho.

CAP. XXIII. DE los Hermanos que juran en el Cabildo.



COMENÇADOS
los cabildos, algun Her-
mano jurare en el dis-
curso dellos, sea castiga-
do, y penado conforme
al Padre mayor le pare-
ciere; y si el tal Herma-
no

no pagare, o cumpliere la pena que se le ha
puesto, no sea llamado a junta alguna, desta
casa, y hasta que aya cumplido la
dicha pena.

CAP. XXV. DE los Hermanos que se dema- fiaren en los Cabildos con el Padre mayor, o entre si mesmos.



SI EN EL DISCUR-
so de los dichos cabil-
dos algun Hermano
se demasiare contra
nuestro Padre mayor,
luego sea castigado
por todo el cabildo, cõ
forme la grauedad de
su excessõ, y demasia; y para tratar de su cas-
tigo, primero salga del cabildo, y si se agra-
uiare de la pena, y el no quisiere passar por
ella,

Regla de la Congregacion

ella, no entre mas en cabildo, ni sea llamado para junta alguna, hasta q̃ se aya sujetado a la dicha pena, y en la informacion de su culpa, y determinacion de la pena deuida por ella, el dicho Padre mayor se salga del cabildo, por ser negocio suyo, en el qual deue dar lugar, que otros lo traten. Y si succiere, que en los dichos cabildos vn Hermano se atrauesare con otro, ataje el Padre mayor la perturbacion que de alli puede resultar, haziendo callar a los que pareciere que se adelantan de la moderacion deuida, y si no bastare el auiso, y no cessare el alboroto, que les ponga pena la que pareciere mas a proposito, para que no pasc adelante el escandalo, o ya haziendo que salgan de cabildo, o ya poniendo alguna pena pecuniaria, lo qual, sino cumplieren, no entré mas en cabildo, hasta que ayan enteramente satisfecho.

CAP. XXVI. DEL
perdon que los Hermanos
sean de pedir, y dar en el
Cabildo de la Qua-
resma.



VCHO DEVE
procurarse la paz en
esta santa Herman-
dad, pues Christo
nuestro Señor nos la
dexò como joya pre-
ciosa, y con ella
se an de vécer las oca-

siones de diffenciones, y enemistades, para
que le sirvamos en esta ocupacion tan agra-
dable a su Magestad: y para despertarnos
mas a esta paz, y concordia, en el primero
cabildo que en el santo tiempo de la Qua-
resma se juntare, todos los Hermanos pidan
perdon los vnos a los otros, de suerte que ca-
da

Regla de la Congregacion

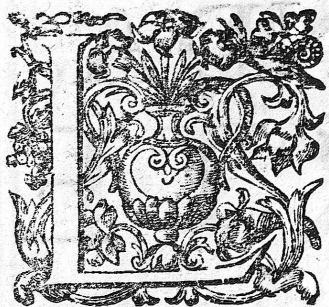
da vno le pida a todos, y de buena v olũtad,
y llano coraçon le dẽ, acordand ose, que
perdonando, ser cierto el ser
perdonado.



SEGVNDA
PARTE
DESTA
REGLA.

CAP. XXVII. DEL
cumplimiento de las obras
pías, que administra
esta Casa.

Regla de la Congregacion.



A COSA QUE
siempre mas asseguró
el buen nombre desta
casa de la Misericor-
dia, y las conciencias
de los que la adminis-
tran, ha sido el cum-
plimiento de las volú-

tades de los testadores, y bienhechores de
ella, el qual siempre se ha de tener delante
de los ojos, y las obras pias que esta Congre-
gacion hiziere sean medidas con las dichas
disposiciones de los dotadores: de suerte, q
cada año se den las dotes, limosnas de cap-
tivos, vestidos de pobres, y los demas gene-
ros de limosnas, segun el tenor de los dichos
testamentos, y disposiciones, no solamente
en quanto a las cantidades, sino en las cali-
dades que señalan los dichos testamentos, y
vltimas disposiciones de los dotadores, y tã-
ta cantidad en cada dotacion, quanta alcan-
çare el estado de cada hazienda en aquel año.
Y para que sean las dichas limosnas acepta-
das, se an de hazer los dichos repartimien-
tos por las nominas, y relaciones que la Cõ-
taduria

taduria ha de dar cada año por el mes de Diciembre de dotes, y axuares, y las demas relaciones en los tiempos que se vieren de hazer los repartimiéto de las dichas limosnas. Y porque ay algunas dotaciones, que no dexan señaladas obra pia particular, sino generalmente se dexan para las obras pias que haze esta casa, las dichas se gasté en los ornamentos, y otras cosas necessarias del culto diuino, y reparos desta Casa, y en los vestidos de pobres, y axuares, y los demas generos de obras pias que esta Casa exercita: con que si algunos Hermanos desta Casa vinieren en pobreza sin su gran culpa, auida informacion della, se prouean sus necessidades, como al cabildo pareciere. Y esto mismo sea con las mugeres biudas de los Hermanos que tuuieren pobreza y necesidad, que conste por la dicha informacion.

Cap. XXVIII. de las diligencias q̃ se an de hazer quando alguna persona dexare por heredero a esta Casa.

Regla de la Congregacion



QVANDO ALGV.
na persona dexare
por heredero a esta
casa de la Misericor-
dia , el Padre mayor
llame a cabildo lo
mas presto q̄ sea pos-
sible , y en el se lea el
testamento del tal bienhechor, y conforme
lo dispuesto en el , se determine la acepta-
cion, o repudiación de la herencia, y si se acep-
tare, sea con beneficio de inventario, y lue-
go se dé poder para cobrar la dicha heren-
cia al Mayordomo desta Casa ; y se señalen
dos Hermanos por Diputados , para que cō
el Padre mayor, y Mayordomo se hallē pre-
sentes a hazer el inventario, y almoneda de
los bienes desta herencia ante escriuano pu-
blico : el qual inventario se haga dentro del
termino del derecho, y por el vendan en al-
moneda ante escriuano, que dé se todos los
bienes que se vūieren de la dicha herencia,
para que por los dichos inventarios, y almo-
neda el Contador desta Casa haga cargo al
Mayordomo de los bienes que entraron en
su

su poder, y arme cuenta de la dicha hazien-
da, y dotacion, fundandola en el testamen-
to, y disposicion del bienhechor, y en el in-
ventario y almoneda de sus bienes. Y si caso
se ofreciere en que conuenga hazer el dicho
inventario antes de llamar a cabildo, lo pue-
da hazer el Padre mayor, y Mayordomo en
presencia de dos Hermanos, que el dicho Pa-
dre mayor nombrare, escriuiendo en la ca-
beça del inventario la razon que les mueue
de hazerlo antes de llamar a cabildo, y en el
se ordene lo que mas conuenga en la acepta-
cion, o repudiacion de la tal herencia. Y los
dos Diputados que el cabildo nombrare pa-
ra ella tengan obligacion de entregar en la
contaduria desta Casa dentro de quatro me-
ses el inventario y almoneda ya dichos, y
tomar certificacion del Contador del entre-
go, la qual presenten en el cabildo primero
siguiente: y con esto ayan cumplido su dipu-
tacion. Y el cumplimiento del testamento
ha de ser a cargo del dicho Padre mayor, y
Mayordomo en las cosas que pidieren pre-
cisa execucion, que no puedan espe-
rar al cabildo.

C A P. XXIX. DEL
numero de las dotes que
cada año se an de
dar.



PARA QUE LA
paga de las dotes,
así de ropa, como de
dinero sea puntual ca
da año, de suerte que
el Viernes Santo se pa
guen todas las que es
tuuieren casadas des
pues del Viernes Sáoto antecedente, siempre
los nombramientos que esta Casa hiziere,
sean hasta tanto numero en cada año, quan
tos alcançare la réta de las dotaciones, que
los bienhechores desta Casa dexaron para
dichas dotes de axuar, y dinero, y este nume
ro de dotes ha de traer el Contador cada
año por el mes de Deziembre al cabildo, có
la distincion de las cantidades, y calidades
que

que los dotadores dexaron, como se dize en el capitulo de obligaciones de Contador. Y este numero de dotes se ha de hazer con el estado de la cuenta que cada dotacion tuviere; porque no solamente se nombren donze llas en las dichas dotes por la cuenta mayor de la hazienda, que dexó el dotador, sino có la cuenta menor, y precissa que tiene la dotacion, hasta el año presente, por las altas, y baxas, y vacantes que puede auer cada año en las dichas haziendas.

CAP. XXX. DE LOS nombramientos de las pa- rientas de dotadores, y de los Patronos de fuera desta Casa.

Regla de la Congregacion



A S P A R I E N.
tas de los Dotadores
desta Casa, que pretē
dieren ser admitidas
en los dotes en que
fueron llamadas , o
preferidas por gene-
rales llamamientos,

sean recibidas en cada dotacion en tanto
numero, quanto alcançare la renta que que
da libre , y cōsignada para estos dotes aquel
año en cada dotacion , dando informacion
del dicho parentesco, que sea bastante al pa
recer del Letrado del cabildo desta Casa : y
las que excedieren a la renta de aquel año,
no sean admitidas, ni visitadas, sino solamē
te se admita la oposicion que hizierē para
el tiēpo que vuiere renta de la tal dotacion,
porque entonces pidiendo en tiempo abil,
tengan su antelacion, y sean recibidas, y vi
sitadas, reniendo edad de doze años cumpli
dos. Lo mesmo se guarde en los nombra
mientos de los Patronos de fuera desta Ca
sa, cuyos bienes administra nuestra Congre
gacion : de suerte que la forma que en el ca
pitulo

pirulo antecedente se dà para los nombra-
mientos que hazen el Padre mayor, y Her-
manos desta Casa, essa mesma se conserve
en los demas, pues la razon de la buena
administracion pide lo mesmo
en los vnos, que en los
otros.

CAP. XXXI. EN que caso puedan las dotes de xadas para casamientos de Donzellas, aplicarse para entrada en Religion.



ASDOTES QUE
an sido dexadas por
los dotadores desta
Casa, para matrimo-
nio téporal, no pue-
dan convertirse en
otra obra pia, aunq
parezca superior, y
mas acepta, qual es el matrimonio espi-
tual,

Regla de la Congregacion

tual, porq̃ en efecto la obligaciõ ñra es cūplir la volūdad de los testadores, como executores perpetuos dellas; solo en caso q̃ el llama miẽto fuesse fecho a persona señalada por su nōbre, podrã esta casa cōuertir en dicho matrimonio espiritual, e ingreso de Religion lo que a la tal persona se le vuiere señalado por el testador, pues la manda fue en fauor de la tal persona: y en este caso no se haze perjuyzio a otras, pues no tienen derecho a lo que a esta se le mandò especialmente, y fuera deste caso son prejudicadas las Donzellas, que con las dichas dotes que se aplicaron a casamiento espiritual, pudieran casar temporalmente, en cumplimiento de las voluntades de los testadores.

C A P. XXXII. D E
la compra, y beneficio de las
cosas necessarias para
los Axuares.

Quando



QVANDO SE VVIERen de comprar, y beneficiar las cosas que son necessarias para los axuares que esta Casa dá, el cabildo cada año nombre Diputados que con el Mayordomo acudan a la dicha compra, y beneficio destas cosas en los tiempos conuenientes, los quales compren la lana, como pareciere que saldrà mejor de precio, y de bondad lauada, o por lauar, en esta Ciudad, o fuera della, y si se comprare por lauar asista vn Hermano, que el Padre mayor nombrare, o por lo menos otra persona que sea de confianza, el qual se halle presente a laualla, y traella, y trayda, se pese en esta casa en presencia del Padre mayor, o del Hermano que el nombrare, y se guarde debaxo de dos llaves, de las quales tenga la vna el Padre mayor, y otra el Mayordomo; y al tiempo de hazer los axuares, se nombren Diputados por el cabildo, que vean quanta lana lleuan cada colchon, y almohada, y midan las

L faua-

Regla de la Congregacion

sauanas, y colchones que les pareciere, y visiten las otras cosas que se dãn de lienço, maderã, hierro, y otras cosas, para que se satisfagan de la bondad, peso, medida, y echura de los dichos generos de cosas que se dãn en dichos axuares.

CAP. XXXIII. D E
los empleos, y compras de
possessiones, que esta
Casa haze.



AS COMPRAS
de casas, juros, tributos, o qualesquier
otras rentas, que esta
Casa hiziere, se hagan
vistos, y examinados
los titulos, y recaudos
por el Letrado del cabildo desta Casa, y reconocidas, y aprouadas

das por el dicho cabildo las personas que venden, y las fianças que dãn, y los dineros de los dichos empleos, que son principales de las dotaciones, ora procedan de Redempcionnes, ora de herencias, o de otras qualesquier causas, se pongan siempre en el cofre de tres llaves, que estã en esta Casa, de las quales tẽga vna el Padre mayor, otra el Mayordomo, y otra el Cõtador, y del se saquẽ los dineros de dichos empleos, señalando en las escrituras de las compras la cantidad con que cada dotacion entra en ellas, para que conforme la cantidad que tuuiere de principal, se reparta la renta. Y este orden se guarde en el examinar, y aprobar la calidad de los dichos empleos a satisfacion del cabildo. Saluo sien algun caso el dicho cabildo acordare, que lo que determinaren los Diputados para algunas compras, se execute, y no bueluan con ello al cabildo; porque entonces se podrá hazer el tal empleo, y las escrituras que el Mayordomo vuiere de hazer, y el entrego del dicho dinero.

(..?)

CAP. XXXIIII. DEL arrendamiẽto de las poses- siones desta Casa.



VANDO ALGV-
na possession se vuie-
re de dar de por vida,
el Mayordomo , o
qualquier Hermano,
que supiere auer vaca-
do, auise en el prime-
ro cabil do dello, para
que en el se mande sacar a pregon, y se seña-
le el dia en que se haga el remate , y para el
seã llamados el Padre mayor, Mayordomo,
y Comissarios de haziẽda, y si les pareciere
q̃ no cõuiene q̃ aquel dia se haga el remate,
se suspenda para otro , o se dẽ noticia en el
primero cabil do de la causa , porq̃ no se pu-
do , ni deuio hazer el tal remate, porque en
el dicho cabil do se dẽ la salida que conuen-
ga a la buena administracion deste negocio,
yl.

y la renta en que se rematare , sea a dineros, y no gallinas, ni otra especie alguna. Y ninguna possession, o tributo, que esta Casa diere , pueda darse a Hermano della , ni en su persona, ni por otra persona alguna, y quando el tal caso pareciere , la dicha dacion de por vida , o de tributo , sea en si ninguna , y quede la casa vacante , y se buelva a dar de nuevo de por vida, y qualquiera otro contrato sea en si ninguno. Y assi mesmo ningun Hermano pueda ser fiador de los que tomen dichas casas, o tributos, o vendieren algunas destas cosas a esta casa ; porque en toda ocasion se vea, que los que se precian desta Congregacion, se precian solo de su pura administracion, y seruicio de Dios nuestro Señor en ella.

CAP. XXXV. DE
las cosas que el Padre mayor
tiene a su cargo por razón
de su oficio.

Regla de la Congregacion



L P A S S O Q V E
el Padre mayor desta
Congregacion, se mos-
trare diligente en cum-
plir las obligaciones
de su oficio, seguirá la
administracion acerta-
da de los demas que
en ella tuieren oficios; y assi conuiene, que
tenga a la vista las cosas que son mas pro-
prias de la superintendencia en que está pue-
sto: las quales son las siguientes.

¶ Despues de cada cabildo, tomar el
memorial que el Secretario del le deue dar,
de los acuerdos que en los dichos cabildos,
y comissionses, aprouadas por ellos, se an he-
cho, y solicitar la execucion de cada acuer-
do con los Ministros que son inmediatos pa-
ra el dicho efecto; allanando las dificulta-
des que en cada vno puede auer. Y en el ca-
bildo, o cabildos siguientes hazer relacion
de los que están por cumplir, y demandar ra-
zon; y causa porque no se an cumplido, sin
dexar de la mano los dichos memoriales,
hasta que surtan efecto acordado.

2 ¶ Asistir a las cuentas de los Mayordomos, señalando oras para que continuamente se acuda cada dia a ellas, hasta dalles fin, y rubricar los recaudos de la data, juntamente con el Contador.

3 ¶ Dar comisiones para las visitas, y casamiétos de las Dózellas desta Casa, señalando los Hermanos q̄ se an de hallar en ellas.

4 ¶ Hallarse a los remates de possessions, redenciones de tributos, y empleos de dineros, de los cofres de dineros desta casa: para lo qual ha de tener vna de las llaues de ellos, porque la otra tiene el Mayordomo, y la tercera el Contador. Y todo el dinero que entrare, y saliere ha de hazerlo escriuir en el libro de cargos, con relacion de las dotaciones a quien pertenece.

5 ¶ Visitar las obras pias, que en diferentes Monasterios, o Iglesias desta Ciudad an dexado bienhechores desta casa, con cargo, que el Padre mayor della vea cada año si se cumplen las memorias que ellos dexaron en dichos lugares: los quales sabrà el dicho Padre mayor por la nominina que la Contaduria à de darle.

6 ¶ Llamar

6 ¶ Llamar a las comisiones, y a los cabildos extraordinarios, que por negocios q̄ se ofrecen, es necessario conuocar, y a los demas que viere el cabildo acordado que se hagan, y el Secretario del auisare, para que haga llamar a ellos. Finalmente lo que la Regla dispone para todos en general, y para cada Ministro en particular, llevar a su deuida execucion, diligenciádola el q̄ es primer agente, y mouedor deste cuerpo, y Congregacion.

C A P. XXXVI. DE las obligaciones que tiene el Mayordomo desta Casa.



A PERSONA
que fuere elegido por
Tesorero, y Mayordo
mo desta Casa, dadas
las fianças en la for
ma que se refiere en el
capitulo de su elecció,
ha de hazer obligació
de

de cobrar, y administrar fielmente las rentas, y otros qualesquier bienes desta Casa, y de pagar todos los daños, e interèsses, que por su culpa, negligencia, o mal recaudo a esta Casa se le recreciere. Y fecha la escriptura, y obligados sus fiadores, a lo menos como principales, se le dé poder, y antes del no se entremeta en la dicha cobrança, y administracion.

2. ¶ Item, se ha de obligar a seguir los pleytos executiuos resultados de la cobrança de su tiempo, y de los años antes que viieren dexado por cobrar otros Mayordomos; y para estas cobranças, y para la paga de las partidas que fueren de su cargo pagar, á de tomar nominas de la Contaduria, assi de la renta, y data ordinaria, como de las partidas extraordinarias, con distincion de las dotaciones a quien pertenecen, assi las dichas rentas, como las pagas que ha de hazer.

3. ¶ Item, ha de hazer las compras necesarias para los axuares que dà esta Casa, y para las demas cosas que fueren menester en ella; con asistencia de los Diputados, q.

Regla de la Congregacion

el cabildo desta Casa le señalar, los quales an de firmar las compras, asientos, y conciertos dellas, y los precios en que se hazen juntamente con el dicho Mayordomo.

4 ¶ Item, a de firmar las escrituras, testamentos, y demas recaudos que sacare de la Contaduria para dicha cobrança, y ha de bolverlas a ella, o sacar otras de nuevo a su costa, y sino lo cumplier, se saquen por su cuenta, y por orden desta Casa, y cabildo.

5 ¶ Item, ha de dar cuenta con pago de su mayordomia al principio de Mayo de cada año, despues de cumplido el primer año, o los siguientes de dicha mayordomia en la forma que se dixo en el capitulo de su eleccion, o antes del dicho mes de Mayo, segun al cabildo pareciere. Y si llamado para las dichas cuentas el dicho Mayordomo, no acudiere, ni las diere, el Padre mayor, y el Contador, y Diputados puedan tomar las dichas cuentas, y por el alcance executalle.

6 ¶ Item, ha de cobrar las herécias, y qualquier bienes q̃ a esta Casa por qualquier titulo le vinieren desde principio de su eleccion,

cion; y las partidas que en el libro de Mayordomos se le vuieren cargado por la Contaduria desta Casa, las quales ha de firmar juntamente con el Contador della.

7 ¶ Item, se ha de hazer cargo de todos los bienes muebles que esta Casa tiene, y su Iglesia, y Sacristia, y al dicho Mayordomo le den fianças el Portero, y Sacristan della, que tiene en su poder los dichos bienes, si el cabildo no ordenare, que las fianças de Portero, y Sacristan se den de por si a esta Casa, sin dependencia del dicho Mayordomo.

8 ¶ Item, deue traer a la Contaduria las escripturas que por parte desta Casa se otorgaren de qualquier genero que sean duplicadas, conforme vso desta Casa, vna, para que quede en el archiuo, y otra, para que sirua en las ocasiones que fueren menester.

CAP. XXXVII. CO
mo se an de tomar las cuen-
tas a los Mayordomos.



A S CVENTAS
se an de tomar al Ma-
yordomo cada año,
como se dixo en el ca-
pitulo antes deste en
el mes de Mayo que
se sigue, despues decū-
plido el año de su Ma-
yordomia: en las quales asista el Padre ma-
yor, y el Contador desta Casa, y dos Comis-
sarios, que se an de nombrar en el cabildo
del dicho mes de Mayo. Y en las dichas
cuentas se ha de hazer cargo al dicho Ma-
yordomo de todos los marauedis, trigo, y
ceuada, y los demas bienes que tuuo obli-
gacion de cobrar, conforme a la escriptura
de su Mayordomia: y en el cargo se proce-
da por los libros de possessions, y tributos,
que son el cargo ordinario, y luego por los
libros

libros de cargos de Mayordomos, y de resultas, haziendole cargo de aquellas partidas, que al tiempo de las nominas que le dieron para cobrar, se le cargaron, como cobraderas, assi del libro de resultas, como del libro de cuenta de Mayordomos passados. Assi mesmo se le reciba la data de su descargo por los recaudos, que al dicho Padre mayor, Contador, y Comissarios pareciere bastantes, assi de pagas hechas, como de diligencias en partidas no cobradas; y si en ellas se ofrecieren dudas, que en la dicha comission de cuentas no se determinaren, se refieran al cabildo, para que las determine: y el dicho cargo, y data se hagan con distincion de las dotaciones, a quien lo vno, y lo otro pertenecen, fenecidas las dichas cuentas, el Contador haga delacion dellas en el cabildo, para que en el se vean, y aprueuen, firmandolas primero las personas que se hallaron a tomarlas. Y auiendo precedido juramento en forma, que las dichas cuentas an sido fielmente tomadas a su leal saber, y entender, y el dicho Mayordomo jure que las dichas cuentas son ciertas, y verdaderas

deras, y los recaudos que tiene dados, y que no sabe, ni entiende que aya mas maraviedis, ni mas bienes de que se le deua hazer cargo.

CAP. XXXVIII. DE las obligaciones del Contador desta Casa por su oficio.



L PRINCIPIO de la buena administracion de las disposiciones, que dexaró los bienhechores desta Casa, consiste en la buena cuenta, y razon que la Contaduria ha de tener con ellas, y con el estado de sus haciendas; y assi al Contador, o Contadores desta Casa, corre obligacion de executar

cutarla instrucción, que por este capitulo se les dá.

1 ¶ En primer lugar an de tomar las cuentas a los Mayordomos desta Casa, en la forma que en el capitulo de cuentas se ha referido, con distinción de las dotaciones, a quíe las partidas de cargo, y data pertenecen.

2 ¶ Tomar cuenta a los solicitadores desta Casa de las partidas que por libranças vuieren recibido del mayordomo, para seguir los pleytos desta casa: razonando también las dotaciones, en cuyos pleytos se viere gastado las dichas cantidades, y passandolas para descargo desta Casa por data.

3 ¶ Hazer las libranças de las partidas que el cabildo manda pagar, dexando en el libro de las libranças el assiento, y dando el traslado a la parte firmado, para hazer las dichas cobranças.

4 ¶ Assentar en el libro de captiuos la razon de las mandas que esta Casa haze para sus rescates, teniendo en el dicho libro diferentes assientos, segun son las dotaciones de captiuos, y razonando en cada partida las calidades con que se libran, conforme quisie-

quisieron los testadores que las dexaron, y en las mesmas particiones sentando la razon que se tomó en dicho libro.

5 ¶ Assentar en los libros de possessions las que de nuevo se compraren, o vuieren para esta Casa, y las nuevas daciones de por vidas, y mudanças de baxas, y crecimie tos que en ellas vuiere, y en los libros de ju ros, y tributos los que de nuevo se compra ren, o vuieren: y las Redenciones que se hi zieren, anotando en los dichos lugares en que cosas se emplearon los principales de los tributos redimidos, y acusando los li bros, y hojas en que van a parar las dichas partidas.

6 ¶ Passar al libro de resultas las partidas que a los mayordomos desta Casa se les ba xan por no cobradas, y hazer a sus tiempos los cargos a los Mayordomos que entran, conforme el cabildo lo tiene acordado de las partidas que fueren cobraderas, y de las demas hazer relacion al cabildo, para que se les dé salida, si la tuuieren, o el remedio que tuuieren.

7 ¶ Assentar las escripturas que se lleuan del

del archiuo, y hazer, que las firme, y las buelva el que las lleuare.

8 ¶ Ordenar el archiuo en la forma que se pone en el capitulo de archiuo, recibiendo por inuentario del Contador anteceſſor, y el dñ Padre mayor las eſcripturas, papeles, y libros, que en el dicho archiuo, y contaduría eſtán. Y juntamente con eſto vna llauē del archiuo, que el dicho Contador ſu anteceſſor ha de entregarle, y otra ha de tener el dicho Padre mayor deſta Caſa, y por el dicho inuētario á de viſitar el dicho archiuo, y ſuplir las eſcripturas, y papeles que en el faltaren.

9 ¶ Dar nominas a los Mayordomos de las rentas, y partidas que an de cobrar, aſſi ordinarias, como extraordinarias, ſacadas de los libros protocolos, y de los libros de de reſultas, y cargos de Mayordomos, aſſi del libro de cuentas, como del libro particular de cargos, y nominas; también de las partidas que an de pagar, aſſi perpetuas, como de por vidas, y redimibles.

10 ¶ Aſſétaren en el libro de cargos particulares las partidas de qualquier genero que

Regla de la Congregacion

se deuieren cargar al Mayordomo, y con la razon, y claridad que fuere possible, firmãdolos los dichos Contador, y Mayordomo.

11 ¶ Tener cuenta con las entradas, y salidas del cofre, donde se ponen las fincas, y principales de las dotaciones, de manera q̃ estè muy claramente distinguidas las partidas que a cada dotacion tocan, en la vna plana, donde ha de estar la entrada, y en la plana de enfrente, donde ha de estar la salida.

12 ¶ Assentar en sus libros las nuevas herencias, y dotaciones, principiandolas por los testamentos, o disposicion del que los dexò a esta Casa; y con razon de los bienes que dellas procedieron, y de los cargos, y obras pias para que se dexaron.

13 ¶ Profeguir, y criar estas, y las demas dotaciones desta Casa, cada año de por si, en los libros de dichas dotaciones, ajultando el estado dellas por todos los años, como dicho es.

14 ¶ Sacar nominas al fin de cada año, cóforme el estado de cada dotacion las demás dare de los axuares, dotes de dinero, mandas

das de captiuos, limosnas de pobres, así de vestidos, y pan, como de otras cosas, que en esta Casa pueden distribuyrse, para que el cabildo, entrante el año siguiente, los reparta, y distribuya conforme quisieren los dichos testadores.

15 ¶ Responder a los acuerdos, por los quales el cabildo quiere saber el estado de las dotaciones desta Casa, o para proueer peticiones, o para su gouierno, y administracion, razonando la dicha cuenta en la forma que pide el estilo de buena contaduria.

16 ¶ Armar cuenta con las decimas desta Casa, segun en cada dotacion le viene, porque unas tienen mas de la decima, por mandas que hizieron los testadores, y otras menos, porque no alcança la hazienda que ay, para los cargos, y decima entera, y de la dicha cantidad de decimas razonar la data, conforme las cosas en que esta Casa las gasta, y distribuye.

17 ¶ Assestar las visitas, y casamiétos de las hijas desta Casa en libro particular, y hazer cargo al Secretario de los libros de dōzellas de los dichos recaudos, que se le entregan.

CAP.

CAP. XXXIX. FOR. ma del archiuo desta Casa.



L ARCHIVO desta Casa conuiene tenga la forma apropiada al genero de hacienda , que posee, por las vltimas volúntades, y disposiciones de los bienhechores, pues estas dieron principio a los bienes , y posesiones della.

¶ La primera parte del archiuo sea los legajos de los testamentos , donaciones, mandas, y escripturas, por las quales los dichos bienes fueron dexados a esta Casa: los quales legajos distribuydos por el orden de las letras del A B C, correspondan a dos fuertes de libros, que en la Contaduria desta Casa están , vno de pliego horadado, en el qual está sucintamente la planta de cada dota-

dotacion , con el nombre del dotador; puesta en vna hoja la hazienda que dexó, y en la otra correspōdiēte los cargos, y obras pias para que la dexó : y la otra suerte de libros es de las mismas dotaciones, con cada vna de las quales està armada cuenta de lo que tuuo de dote , y principal , y lo que desde su principio cada año tuuo de renta, y de los vfos, y obras pias en que se gastó esta renta: y con los dichos testamentos, y disposiciones de fuso referidas, estēn los inuentarios, almonedas, y cumplimientos de testamentos , y albaceazgos , de que pudiere auer noticia, y recaudos. Y en las dotaciones donde no ay testamento , ni donacion, ni otra escritura por donde conste del principio della ; porque en el tiempo antiguo se dexaron algunas mandas sencillamente, sin otros recaudos, solo la razon que está en los libros mas antiguos desta Casa, y en los cargos de Mayordomos en estas tales partidas se ponga la razon , facada de los dichos libros , acusando las fojas , y titulos dellos, para que estas relaciones siruan de inuentario, y luz, que muestre el principio de las dichas

Regla de la Congregacion

chas dotaciones ; y en esta parte an de estar las aceptaciones de herencias , y possessions , que se an tomado por esta Casa de los bienes que los bienhechores della an dexado.

2. ¶ La segunda parte del archiuo contiene los legajos de las possessions , y tributos desta Casa, repartida en dos partes, vna comprehende los bienes , y rayzes , quales son casas, tributos perpetuos, cortijos, huertas, molinos, y tierras, con distincion de Collaciones en las casas, y tributos de Seuilla, y de lugares, y pagos, en las demas possessions de fuera della ; y en cada vna destas dichas possessions están los titulos dellas , y los demas recaudos , por donde se justifica la propiedad , y possession que tiene esta Casa en ellas , y las escrituras de arrendamientos, y daciones de por vidas, y reconocimientos que tiene cada vna. La segunda parte desta parte segunda del archiuo pertenece a los juros, y tributos redimibles, diuida tambien por Collaciones , y lugares, donde los priuilegios de los dichos juros dan principio a estos legajos, y se continúa

por

por el orden suso dicho. De manera que todo este negocio de possessions, y tributos corresponde a los dos libros protocolos de la dicha Contaduria; vno de los quales contiene las casas, y demas bienes rayzes, y el otro los juros, y tributos, al quitar, con especial memoria de las dotaciones, a quien pertenecen, porque en muchas partidas toca vna casa, o tributo a diferentes dotaciones, pro rata de lo que contribuyeron en sus compras las dichas dotaciones, y de los tributos, que sobre si tienen, que son como particulares dotaciones.

3 ¶ La tercera parte deste archiuo tiene legajos de los pleytos, y sentencias, o executorias, que se an pronúciado en la defensa, o cobrança de los bienes della, repartidos por el orden que están las possessions, y tributos; porque con esta correspondencia mas facilmente se hallen, y con lista al principio, que por sus numeros los refiera todos.

4 ¶ Item, los papeles que a cada dotación pertenecen, ora los ayan dexado los dotadores desta Casa, ora se ayan causado por suces-

Regla de la Congregacion

sucessos diferentes en discurso de tiempo estén intitulos de por sí cada legajo, con el titulo del dotador, los que son fuera de los generos ya dichos de testamentos, posesiones, y pleytos.

5 ¶ Los recaudos de las cuentas de Mayordomos, los quales se dexan en la Contaduria, para justificación de las datas, estén compartidos por los generos, segun se le pasan a los dichos Mayordomos; y pueitos en dicho archivo por el orden de los años retulados, de manera que la cuenta de cada año esté colocada por su orden.

6 ¶ La facilidad deste archivo consiste en el inuentario, que por menor se ha de hazer de los generos referidos en la disposicion deste archivo; Porque si para el entrego de los papeles que se ha de hazer al Contador que de nuevo entrare, como para la visita de las escripturas, que cada año se ha de hazer, y para el vso dellas, de que cada dia ay necesidad, este inuentario ha de ser la guia, por donde en todas tres cosas se hallará facil, y acertado expediente. Y en este inuentario esté relacion de por sí de los libros

bro que en la Contaduria estàn, como son los de dotaciones , possessiones , apeamientos , cargos de Mayordomos , y resultas, libros de Capellanias, Missas, y fiestas, y los demas, que son necessarios.

7 **¶** Item , en dicho archiuo aya vna caxa de las Bulas de Roma , tocantes a las gracias, y priuilegios, que la sede Apostolica à hecho a esta Casa, con relacion dentro della, la qual tãbien ha de estar en el dicho inuentario.

CAP. XL. DE LA visita del Arhiuo.



PARA QUE EL orden del archiuo se continüe con el prouecho necessario, cada año se visite, y se concierten las escripturas del, ora sea esto despues de la elecció
O de

Regla de la Congregacion

de año Nuevo quando entra Contador, el qual, como dicho es, ha de recibir por inuentario los papeles, y libros de la Contaduria; ora sea en otro tiempo, que el cabildo cada año señalare en los años que no entrare nuevo Contador: y esta visita se cometa a dos Hermanos, los quales, con el Contador de ella, por el orden del archiuo, e inuentario concierte las escripturas, y testamentos cō los libros de possesiones, y dotaciones, y las que faltaren se pongan en memorial, y se hagan traer por orden del Padre mayor, y dichos Comissarios, para que el Contador las ponga en sus legajos por su orden, y concierto, y supla en los libros de possesiones, juros, y tributos la razon que faltaua por falta de las dichas escripturas, y recaudos, de manera, que aya entera claridad de todo.

CAP. XXXXI. DEL
apeamiēto, y medidas de las
possesiones desta Casa.

LAS



AS POSSESSIO-
nes que esta Casa tie-
ne dëtro, y fuera des-
ta Ciudad, deuen te-
ner sus apeamiëtos,
y medidas , con este
repartimiento: Que
en vn libro estên los
apeamientos, y medidas de las Casas de Se-
uilla, y sus arrabales, y en otro estên las me-
didas de las tierras, huertas, cortijos, moli-
nos, y los demas heredamientos que esta
Casa tuuiere : los quales se hagan ante los
escriuanos de los lugares, a quien las dichas
heredades tocaren , con la autoridad de la
justicia; y los recaudos de dichas medidas
se traygan al archiuo, y se guarden en su lu-
gar, y se tome la razon dellas en el libro de
las medidas , y apeamientos de fuera de la
ciudad; y como fueren creciendo las dichas
possessiones en numero , se vayan acrecen-
tando en dos libros referidos , segun la dis-
tincion ya dicha. Y fuera desto, de diez en
diez años por los dichos libros, y recaudos,
se apeen , y midan las dichas possessiones,
pa-

para que no reciban algun daño, y si se vuie
re caufado se repare: Los quales libros, y re
caudos siempre estèn en la Contadu-
ria, y la relacion dellos en el
inventario de su
archivo.

CAP. XLII. DEL inventario de bienes desta Casa.



N VNO DE LOS
primeros Domingos
de Enero se elijan ca-
da año Diputados,
los quales, con el Pa-
dre mayor, Mayordo-
mo, y Secretario del
cabildo, tomen cuen-
ta por el libro de inventario, que está en la
Contaduria, de todos los ornamentos de la
Iglesia, y bienes muebles desta Casa, y lo
vean todo, y lo que estuviere gastado, que
no

no sea de prouecho, se haga de nuevo, o se repare, si pudiere ser de prouecho; y se assiēten las cosas que vuiera que assentar de nuevo, y hagan inuentario nuevo, si fuere menester, para que aya entera razon de todo ello. Y este libro de inuentario esté siempre en la Contaduria desta Casa, continuando se en el las mudanças, y nouedades que se causaren con los discursos de los tiempos.

CAP. XLIII. DE las obligaciones del Secreta- rio del Cabildo.



L SECRETARIO del cabildo le pertenece escriuir en vn quaderno manual los acuerdos, que en todos los cabildos, o comisiones desta Casa se hizie-

Regla de la Congregacion

zieren, poniendo al principio del, o dellas el dia, mes, y año en que se hazen, y las personas que de nuestros Hermanos en ellos se hallan, y despues la certificacion del portero desta Casa, de auer llamado para las dichas juntas a todos los Hermanos que residen en esta Ciudad, y por su orden los dichos acuerdos como se fueren haziendo.

2 ¶ Item, deue passar del dicho quaderno al libro de cabildo los dichos acuerdos engrossados en la forma, y estilo conueniente, para que tengan toda claridad; porque en el quaderno se an de escriuir sumaria, y sucintamente.

3 ¶ Item, deue leer las comisiones que se an hecho entre cabildo, y cabildo, passadas ya al libro de los cabildos, para que en ellos se prouea lo que mas justo, y conueniente pareciere.

4 ¶ Item, ha de sacar memoriales de los acuerdos que se hazen en dichos cabildos, vno, de todos los acuerdos, para el Padre mayor, por el qual los vaya procurando executar; y otro para el Contador, o Mayor domo,

domo, o los demas Oficiales, y agentes desta Casa, a los quales pertenece la inmediata execucion de dichos acuerdos.

5 ¶ Item, tiene a su cargo assentar las faltas que los Hermanos desta Casa hizieren a los cabildos, y comissionses, fiestas, y las demas juntas, y entierros que tuuiere, y dar memoria dellas al Padre mayor al tiempo que dispone el capitulo, que de dichas faltas trata, para que se cumpla lo que por el se dispone.

6 ¶ Demas desto, ha de tener memoria, y cuenta de los nombramiéto de axuar, y dotes de dinero, que los Hermanos desta Casa hizieren, conforme los repartimientos, y nominas, que la Cótaduria cada año diere, haziendo cargo a cada vno de las que a cuenta del dicho repartimiento vuere nõ brado, para que siempre se sepa si tiene cabimiento el que nombra.

7 ¶ Al mesmo Secretario pertenece de oficio tomar la vrna de los votos secretos, en todas las ocasiones en que se votare en esta forma, y traerla a la mesa del cabildo, y descubrir, y regular los dichos votos, para que

Regla de la Congregacion

que conste al cabildo del numero dellos, assi en las elecciones, como en los demas casos, que sucediere votarse por votos secretos.

§ Las peticiones que las partes presentaren, para que en el cabildo se lean, an darse al dicho Secretario, el qual ha de poner en la cabeza dellas el dia, mes, y año de su presentacion, y el nombre de la persona que las presenta; y despues de auerlas leydo en dicho cabildo, ha de poner el acuerdo, y despacho que a ellas se diere; sino fuere caso en que el cabildo ordenare, que no se escriua nada en alguna peticion, y en los casos donde es menester leerse testamentos, o escripturas, para despacho de dichas peticiones, las ha de tomar de la Contaduria, y preuenir la parte que ha de leerse de ellas, porque por falta desta diligencia, no se dilate el despacho de los negocios.

CAP. XLIIII. DEL oficio de Secretario de los li- bros de Donzellas.



EL SECRETARIO
del libro de Donze-
llas, asiente en los li-
bros de axuares, y do-
tes en dinero, las visi-
tas, y desposorios que
la cõtaduria le entre-
gare, en la qual el Cõ-
rador desta Casa ha de tener vn libro , en q̃
se tome la razon de las dichas visitas , y des-
posorios que truxeren los Comissarios que
en ellas se hallaren , las quales deuen entre-
gar al dicho Contador, para que las escriua,
y dellas se haga cargo, y entrego al dicho Se-
cretario de los libros de Donzellas , el qual
ha de firmar el recibo de las dichas visitas, y
desposorios en el libro suso dicho de la Con-
taduria , y escriuir en dichos libros de axua-
res, y dinero las partidas, guardando orden

Regla de la Congregacion

en los desposorios de antigüedad, conforme se fueren casando, porque por el se paguen con sus antelaciones de tiempo, conforme lo dispuesto por esta Regla.

2 ¶ Item, trayga los dichos libros al cabillo en el mes de Junio de cada vn año, para q̄ se vea el asiento de los dichos nombramientos, y desposorios, y conste estar escriptas todas las que están recibidas por hijas desta Casa, y desposadas a titulo de dichos nombramientos hasta el dicho día.

3 ¶ Item, ha de dar fe de la recepcion en axuares, y dotes de dinero a las partes que están nombradas en ellos, y quieren casarse, para que por su certificacion de comission el Padre mayor a los Hermanos que se an de hallar presentes a su desposorio.

4 ¶ Al dicho Secretario toca sacar copias de las dotes que se an de pagar cada año a las hijas desta Casa, las quales ha de entregar duplicadas, vna general para el Padre mayor, y otra repartida por Collaciones, para los Comissarios, que an de hazer las visitas, las quales se an de cotejar el primero Domingo de Quaresma, y las copias de dotes de

de dineros, que tambien ha de sacar duplicadas, vna general, y otra repartida por dotaciones, se ha de corregir el quarto Domingo de Quaresma, para los quales tiempos deue tenerlas aprestadas, porque en presencia del Padre mayor, y Diputados, se corrijan con los libros de adonde se sacaron.

5 ¶ Tambien es obligacion del dicho Secretario dar razon, y respuesta a las peticiones que se presentan, pidiendo ser admitidas por parentesco, remitiendolas de cabildo, para que el dicho Secretario diga el estado que tiene la dicha dotacion en el numero de las recibidas, y casadas: y quando algunas se casan sin licencia, y piden ser asentadas en los libros de casadas, ha de certificarsi estan recibidas; o no, porque assi se dè despacho a las partes.

CAP. XLV. DEL
modo, y tiempo de corregir
las copias de las dotes que
se an de pagar cada
año.



SEGVN LO REFE
rido en el capitulo an
tecedéte, en el prime
ro Domingo de cada
año de Quaresma, se
juntén el Padre ma
yor, y Diputados de
hazienda con el Secre
tario de los libros de Donzellas, el qual tray
ga el numera de las que an de ser pagadas
aquel año de sus axuares: y en la copia gene
ral que ha de seruir al Padre mayor, estén es
criptas por la antigüedad de sus casamien
tos, y en las copias particulares, cada copia
sea de vna collacion, y en ella estén por el
mesmo orden las que en la dicha collacion
se

se vniere casado, de suerte, que sea guia la del Padre mayor, en la qual en primer lugar estèn las parientas por sus dotaciones, y luego las generales por collaciones; y trayganle los libros a la dicha junta, para que se vea si estàn conformes las copias con ellos: y hecho esto, el Padre mayor cometa a los Hermanos que le pareciere las dichas copias, para que cada vno, segun se le vniere repartido, visite las tales personas, y se informe si son viuas ellas, y sus maridos, y les apercibã, que el Domingo de Lazaro despues de comervengan a esta casa de la Misericordia a otorgar sus cartas dotalas: y estas copias tengan obligacion los dichos Comissarios de entregarlas al Secretario del libro de Donzellas dentro de quinze dias, puesta al margen de cada partida la razon que se hallare de cada Donzella. En las dotes de dinero, cuyas copias se an de corregir el Domingo quarto de Quaresma, se guarde la mesma orden, salvo, que la copia menor ha de yr repartida por dotaciones, y los Comissarios q las lleuaren, deuen entregarlas antes del Domingo de Ramos, porque quede en las vnas
y en

Regla de la Congregacion

y en las otras espacio de tiempo bastante para que el Secretario publico haga las cartas de dotes de vnas, y de otras pagas.

CAP. XLVI. DEL
orden que se ha de tener en
pagar las dotes desta
Casa.



EL ORDEN QUE
esta Casa deue guar-
dar en la paga de los
axuares, y dotes que a
las Donzellas pobres
cada año dà, es el que
siempre se ha guarda-
do inuiolablemente

en ella, que la que primero casó, sea prime-
ro pagada, y assi cada vna gane antigüedad
desde el dia de su casamiento, y por este or-
den se saquen las copias, y hagan las pagas,

fin

fin que se dé lugar a fauor, o ruego de persona alguna de qualquiera dignidad, o calidad que sea, para que esto se quebrante, ni pueda algun Hermano desta Casa yr contra ella en manera alguna, y el Hermano que lo contrario intentare, o propusiere, desde entonces, y luego a la ora se tenga por despedido desta dicha Hermandad, y Congregacion.

CAP. XLVII. DEL oficio de Visitadores de possesiones.



LOS VISITADORES de las possesiones que esta Casa tiene, cumplan su oficio, y visita de dichas possesiones, por vn memorial que an de tener de todas ellas, en que se refieran las personas que las tiené de por vida

Regla de la Congregacion

vida , y por quantas vidas cada vna , y que fianças tienen dadas ; y por este memorial, el qual ha de darles la Contaduria, veá quíe posee cada vna de las dichas posesiones, y no siendo la persona a quien se dió de por vida , o la que fuere nombrada en la següda vida q̄ tenia el primer poseedor , auerigue la causa, y razon, porque poseen hasta sacar en limpio , si la dicha posesiõ está vacante, o si tiene algun titulo por donde justamente posea. Item, reconozcan las fianças, y si alguna mudança, o falta de persona, o de credito ay en ellas, y si tienen necesidad de reparos; y de todas estas tres cosas, titulos, fianças, y reparos, hagan relacion por el memorial escripto en el cabildo de Deziembre de cada año , sino se ofreciere alguna cosa , cuya urgente necesidad pida el remedio antes deste tiempo , porque en tal caso an de hazer relacion en el primer cabildo , para que se prouea lo que mas convenga ; y con vna certificacion del Secretario del cabildo, por la qual diga como presentaron la copia , y memorial de la dicha visita, ayá cūplido los dichos visitadores cō su obligaciō aquel año

TER-

TERCERA PARTE DESTA REGLA.

CAP. XLVIII. DE
las calidades que an de tener
las que lleuan dotes
desta Casa.



AS PETICIONES
que dieren las Donze-
llas que pretenden ser
recebidas por hijas des-
ta Casa se den en ple-
no cabildo, el qual or-
dene, que el Padre ma-
yor dé comissió a dos

Q

Her-

Regla de la Congregacion

Hermanos para que visiten la Donzella que pide ser recebida, los quales se informen por el mejor modo que pudieren, si la dicha persona es tenuta por donzella, y pobre, y de buena vida, y fama, no mulata, ni India, ni morisca, ni negra, y que esté sirviendo, o aya seruido en casas honradas desta Ciudad dos años por lo menos, y hallandola con estas calidades, la aperciban viua honestamente, y no se case sin sacar fe de su assiento, y recepcion del Secretario del libro de las Donzellas, y asistencia de los Hermanos, que el Padre mayor nombrare, para que se hallen a su casamiento, con apercebimiento, que no haziendo esta diligencia, no se le dará el dote: y si la tal donzella no tuuiere estas calidades, los Visitadores hagan relación dello al cabildo, para que conste auer razon para no ser recebida, y si tuuiere las dichas calidades, entreguen las dichas peticiones, y visitas en la Contaduria desta Casa, para que tomada la razon en el libro de nombramientos de dotes, y axuares, el Secretario del libro de donzellas, lleue las dichas peticiones para passarlas en sus libros, escriuiendo en el
libro

libro de la dicha Contaduria, el dia, mes, y
año en que las lleua, para que por este
libro se le haga cargo, y pida cuén-
ta de todas las que vuiere
lleuado.

CAP. XLIX DEL orden que an de tener las Donzellas q̃ se qui- fieren casar.



AS DONZELLAS
recebidas por hijas des-
ta Casa, que se quise-
ren casar, an de sacar
se del Secretario del li-
bro de donzellas, del
dote d̃ dinero, o axuar
en que estuuieren rece-

bidas, y si estuuieren admitidas en dote de
dineros, y axuar, an de sacar dos fees distin-
tas, y llevarlas al Padre mayor, para que nō-
bre

Regla de la Congregacion

bre dos Hermanos que se hallen a su casamiento, los quales escriuan el dia, mes, y año en que se hizo el tal casamiento, la casa, calle, y collacion, el Cura que los desposò, el nombre del desposado, y de sus padres, y el oficio, y señas que tiene, y de adonde es natural, o vezino, con la mayor claridad que pudieren, y dentro de tres dias la entreguen en la Contaduria, para que de ay la tome el Secretario del libro de donzellas, en la forma que se dixo en el capitulo antes deste, y las asiente por su orden en los libros de las casadas, porque al tiempo por el mesmo ordẽ, y antigüedad de casamientos, se hagan las pagas de las dichas dotes. Y este auiso an de darlos Visitadores a los desposados quando se hallan presentes a los dichos casamientos, que se les darán las dichas dotes por su antigüedad de casamiento.

CAP. L. DE LAS dotes que pueden llevar las hijas desta Casa.



A DONZELLA

q̄ fuere recebida por
hija desta Casa, puede
lleuar vndote d̄ axuar
y otro de dinero, ora
sea de los dotes que
nombran los Patro-
nos de fuera desta Ca-

sa, ora de los que nombran los Hermanos
della. Y la Donzella que se supiere antes, o
despues de casada, que lleva mas dotes que
estos dos, vno de axuar, y otro de dinero, sea
borrada de los demas asientos, y visitas en
que està recebida, y se le auise, que no tiene
mas que las dichas dos dotes: y esto se entié
de sino tuuiere derecho a mas dotes, por pa-
rentesco, o llamamiento particular de los
testadores, que en este caso esta Regla no
les quita su derecho; pero como tenga dos
dotes

Regla de la Congregacion

dotes de los tales parentescos, • mas, si son de dineros no puede llevar dinero desta Casa, y si son de axuar, no puede llevar axuar; y si es vno de axuar, y otro de dineros, es lo mesmo, que no se le puede dar otro de los desta Casa.

CAP. LI. DE LA
forma que se ha de guardar
en dar las
dotes.



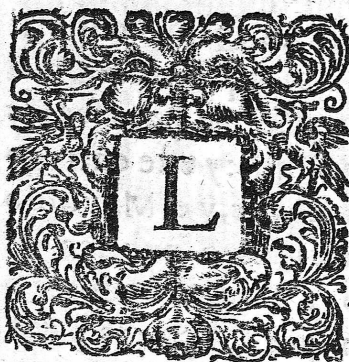
AS DOTES QUE esta Casa dá, así de ropa, como de dineros, se paguen, y entreguen el Viernes Santo de cada año, como ha sido uso, y costumbre en todas las dotaciones, en las quales los bienhecho-
res

res desta Casa no an señalado dia en que se pagué las dichas dotes; porque algunos mandan, que el dia de sus calamientos se les paguen, y otros señalan otros dias, en que quieren que se hagan las dichas pagas, y estas disposiciones se an de cumplir a la letra. Tambien es vso, y costumbre llevar los dichos axuares, y dineros a la Iglesia Mayor, y este orden se guarde, y estén alli los dichos axuares, desde el Lunes Santo por la mañana, hasta el Viernes Santo despues de acabado el Oficio diuino, y entonces se entreguen a las personas que an de auer los dichos axuares, que son los maridos de las dichas hijas desta Casa, o las mesmas mugeres viudas, ora tengan hijos, ora no, o los mesmos maridos viudos, como conste por informacion bastante que tuuieron hijos del dicho matrimonio de hija desta Casa, y que viuieron el tiempo que el derecho dispone, para ser los padres herederos de sus hijos: y este entrego y paga hagan el Padre mayor, y el Mayordomo desta Casa ante escriuano publico de Seuilla, que dè fe dello: y los dichos dotes q se lleuan a la Iglesia mayor, se puedan dar en

Regla de la Congregacion

en esta Casa, ofreciendose causas bastantes para que se haga, y deua hazer, pues no ay obligacion para llevarlos con tanta costa, si no la costumbre, y buena demonstracion q se haze del puntual cumplimiento de las obras pias que esta Casa tiene a su cargo.

CAP. LII. DE LA
forma del repartimiento de
la limosna que se dá
por Todos Sã-
tos.



AS LIMOSNAS de ropa, y dineros que se dieren por todos Sãtos se repartan en la forma siguiente. El Secretario del cabildo reciba las peticiones que dieren las personas pobres

bres que piden limosna , en las quales diga su nombre , y la collacion , y casa donde viue , y el estado que tiene , y conforme las dichas peticiones se haga el repartimiento a las personas que parecieren mas dignas de la dicha limosna ; y en las dotaciones que obligan a visitar las dichas pobres , el Padre mayor , y Secretario del cabildo , con otros dos diputados , que el dicho Padre mayor nombrare , hagan la dicha visita , y en las limosnas donde an de concurrir los Curas de las parroquias , señaladas por los tales bienhechores desta Casa , se hagan las tales juntas , y conferencias de los dichos Curas , y Padre mayor desta Casa.

CAP. LIII. DE LAS limosnas para rescate de Captiuos.

Regla de la Congregacion



LAS PETICIONES que se diere entre año para q̄ esta Casa ayude con sus limosnas, para rescate de Captiuos, se junten hasta q̄ la réta de todo el año esté cayda, y cobrada, y entonces, o quando se aprestare algun Redemptor general de captiuos, se reparta la limosna, y renta entre las peticiones de los captiuos que mas conocidos fueren, y mas aueriguado fuere su captiuerio, y las peticiones de los captiuos conocidos se libren con condicion, que se les darà la limosna señalada, trayendo certificacion del Redemptor del dicho captiuerio, en la redencion para q̄ van libradas las dichas limosnas, y estas seàn en la cantidad que los testadores señalaron, y a las personas que vuiere las calidades de Sacerdotes, o Religiosos, o Clerigos, o niños, o las demas que ellos quisieron, que tuieffen las dichas personas captiuos, prefiriendo a las tales, como las aya, y en los testamentos donde no ay señaladas calidades, ni

ni cantidad, reparta el cabildo conforme le
pareciere conuiene a la buena ad-
ministracion desta
obra pia.

CAP. LIIII. DEL
nombramiento de las Cape-
llanias, de que es Patro-
no esta Congre-
gacion.



VANDO VVIERE
alguna Capellania de
las que esta Casa, y Cõ-
gregacion es Patrono,
el Padre mayor haga
llamamiento particu-
lar para tratar del nom-
bramiento de Capellã
sucessor en el cabildo primero, en el qual se
lea el testamento, o disposicion del bienhe-
chor

Regla de la Congregacion

chor desta Congregacion, y Casa, que dexò la tal Capellania, y entendidas las calidades que pide, concurren en el Capellan, y las condiciones con que se ha de servir la dicha Capellania, se ordene que se pongan editos en los lugares conuenientes, si llama parientes, o concurso de oposicion, para prouision de la tal Capellania, y si fuere la disposicion libre a la voluntad del cabildo, nombre en la tal Capellania al que pareciere mas benemérito della: y si algun Hermano Clerigo la quisiere, pareciendo al cabildo, que es persona qual se requiere, sea preferido, y en defecto de Hermano, se dé a hijo de Hermano, siendo benemérito de la dicha Capellania.

(..?)

CAP. LV. DE LAS
fiestas que se hazen en
esta Casa.

EN



N LA IGLESIA
desta Casa se hazen
dos generos de fiestas,
vnas muy solenes, con
Sermon, y asistencia
d̃ nuestros Hermanos,
y otras con solas Mis-
sas Cantadas, y Minis-

tros, y organo, y en las vnas, y en las otras se
atienda al cumplimiento de la voluntad de
los que dexaron las dichas fiestas; Porque las
primeras tienen la solenidad que quisieron
sus Fundadores: y las segundas, o no declara-
ron tanta solenidad, o no dexaron suficien-
te renta para ellas. Fuera destas fiestas haze
otras esta Congregacion, porque Dios nues-
tro Señor nos ayude a hazer bien las obras
de piedad que esta Casa administra, aunque
nadie ha dexado las dichas fiestas, pero en
general las aplica por todos los Hermanos
desta Casa, y bienhechores della: y particu-
larmente haze los Todos Santos cada año
por los Hermanos desta Casa difuntos, y
por los dichos biēhechores, a las quales fies-
tas an de ser llamados todos nuestros Herma-
nos

Regla de la Congregacion

nos, y deuen asistir, así a las Visperas el dia
antes, como a la mesma fiesta de cada año,
y el que faltare, ha de ser mulctado, segun se
refiere en el capitulo de penas, que
está en la primera parte
d esta Regla.

CAP. LVI. DE LOS
doze Clerigos que están
señalados en esta
Casa.

ARA CELEBRAR
las fiestas referidas en
el capitulo pasado, y
acompañar los entier-
ros de nuestros Herma-
nos, y bienhechores,
aya doze Clerigos en
esta Casa, los quales
nombre el Padre mayor della todas las ve-
zes, que alguno de los dichos doze clerigos
dexare

dexare la asistencia por ausencia, o qualquier otra causa que le impida poder acudir a los oficios desta Casa: y todas las vezes q̄ vuiere fiesta, o entierro, sean auisados por el portero, para que acudan a las Visperas, y Missas, y fiestas, y entierros ya dichos, y a cada vno se les dè dos reales por las Visperas, y dos por la Miffa, y dos por el entierro, y el q̄ no vuiere venido despues de acabado el primer Salmo de Visperas, o la Oracion que se dize antes de la Epistola en la Miffa, no lleue la dicha limosna, ni el que fuere al entierro despues de auer salido el cuerpo del difunto de su casa; y el Mayordomo tenga cuydado de los que faltan, segun se ha dicho, y no les pague, no auiendo venido al tiempo referido. Y el dicho Padre mayor desta Casa nòbre a vno de los dichos doze clerigos, para q̄ presida, y sea superintendente a los demas, y nombre, y señale en cada fiesta los que se an de vestir por Ministros en el Altar, los quales vayan por su orden entrando, de suerte q̄ corran los dichos vestuarios por todos: y si alguno faltare quando le viene su vez, entre el siguiente, y hasta que otra vez buelva su turno

turno, no se vista el que faltó aquel dia.

CAP. LVII. DEL entierro de los Hermanos desta Casa, y sus di- funtos.



QVANDO ALGUN
Hermano nuestro fa-
lleciere, seá llamados
por orden del Padre
mayor todos los de-
mas Hermanos, para
que acudá, y acompa-
ñen su entierro, y el
portero lleue la cera a casa del difunto, y allí
la dè a las personas que la an de lleuar encen-
dida en el dicho entierro, el qual acompañe
nuestros Hermanos, no solo hasta entrar en
la Iglesia con el, sino hasta que se acabe el ofi-
cio funeral; y si alguno vuiere de salir antes
de la Iglesia, por causa que tenga para no po-
der

der esperar hasta que esté sepultado el difunto, pida licencia al Padre mayor para yrse; y cada vno reze por el tal Hermano cinco vezes el Pater noster con el Ave Maria, y si tuviere medalla, o cuenta de indulgencias, có que se pueda sacar anima de purgatorio, lo aplique con los dichos cinco Pater noster, y Ave Maria este sufragio al difunto, y por el se diga en la Iglesia donde se enterrare, o en otra que el Padre mayor eligiere, cincuenta Missas Rezadas: y si viere sido Padre mayor el tal Hermano, se le digan cien Missas. Y las mugeres de los Hermanos que no se vieren casado despues de muerto nuestro Hermano su marido, sean enterradas como los mesmos Hermanos nuestros, y por ella se digan las dichas cincuenta Missas. Así mesmo los hijos, y hijas de nuestros Hermanos, que estuuieren en casa de sus padres por casar, y los padres, y madres, y parientes que los tales nuestros Hermanos tuuieren en sus casas, y sustentaren a su costa, sean enterrados por esta Casa, y se les digan seys Missas Rezadas, y los Hermanos que no acudieren a los dichos entierros, sean penados, confor-

S

me

me ordena el capitulo de penas, que está en la primera parte desta Regla,

CAP. LVIII. DEL entierro de los biēhechores desta Casa.



QUANDO ALGVNO dexare a esta Casa por heredera, o le hiziere alguna mada, que pafse de cien ducados, el Padre mayor mande al portero desta Casa, que auise a nuestros Hermanos se hallen presentes a su entierro, como si fuera vno de nosotros, y se le digan seys Missas Rezadas, y le acompañen los doze clerigos señalados por esta Casa para los oficios della, y el Hermano que no se hallare presente, pague la pena, que se refiere en el capitulo pasado.

CAP. LIX. QUE SE
lea la Regla desta Casa vna
vez toda cada año, y los capi-
tulos particulares en las
ocasiones de su
execució.



A REGLA DESTA
Casa se lea toda vna
vez al año en cabildo,
llamado para este efe-
to, y los capitulos que
tratan de los casos par-
ticulares, se lean pri-
mero que se dispôga,

y de termine la causa que se trata, porque de
ello resultã dos prouechos: vno, que se guar-
de la Regla, que tenemos por acertada guia
de los negocios desta Casa: y otro, q̃ se que-
de en la memoria la mesma Regla, con el
exercicio que se pone en ella: Fuera de lo
qual

Regla de la Congregacion

qual cada Hermano el dia q̄ fuere recebido,
lleue vna copia desta Regla a su casa, la qual
le dé el Secretario del cabildo della al tiem-
po que le refiere lo que ha de prometer
para el exercicio de su Herman-
dad; porq̄ desta manera to-
dos sepan la Regla
por dōde nos
guiamos.

(.?.)



EN

EN el cabildo general, que hizieron en la casa de la Misericordia desta ciudad de Seuilla en Domingo cinco dias del mes de Deziembre de mil y seyscientos y veynte y vn años, los señores Doctor Vrbán Perez de Viuero Padre mayor, y Hermanos della, que se hallaron presentes ante mi Iuan Perez Bermudez escriuano del Rey nuestro señor, y Secretario del cabildo de la dicha Casa, y Escriuano della, se acabò de leer los capitulos de la Regla nueua, que por orden del dicho cabildo, y con su acuerdo se á hecho, en reformaciõ de la Regla antigua desta Casa. Y auiandose tratado cerca de lo en ella contenido, el cabildo de conformidad aprobò todos los capitulos della, desde el primero, hasta el vltimo: y fecha la dicha aprobacion, dieron comission, y facultad a los dichos señores Padre mayor, y Maestro Augustin Quijada presbitero, y don Lucas Pinelo Ventiquatro desta ciudad, y Hermanos de la dicha Casa, y a qualquier dellos in solidum, supliquen al ilustrissimo, y Reuerendissimo señor Arçobispo de Seuilla, y al señor su Prouisor en su nombre la confirmen, y manden guar-

Regla de la Congregacion

guardar, y cumplir todo lo en ella contenido, y lo firmaron de sus nombres. Doctor Urban Perez de Viuero Ayllon y Pineda. Francisco de Collantes. Augustin Quijada de Carauajal. Don Alonso Dauila Bustamante. Iuan Muñoz Descobar. El Licenciado Iuan Cano Santayana. Pedro de Enciso Arraria. Don Luys Ponce de Leon. El Licenciado Luys de Albarracin. Francisco de Contreras. Don Lucas Pinelo. Don Pedro de Castañeda. Antonio Domingo de Bobadilla. Iuan Perez Bermudez. Doctor don Pedro Marmolejo. Don Francisco Fernandez de Santillan. Iuan de Salzedo Reinalte. Pedro Ortiz de Vibero. El licenciado don Garcia de Sotomayor. Iosefe de Villanueva. Don Leonardo de la Cuaua Machuca. Pedro de Aguinaga. Licéciado Mótiel Maldonado. Pedro de Torres Vrrutia. Francisco Aluadan.



CAPITVLOS DE LA PRIMERA parte desta Regla.

- C**ap. 1. del numero de los *Hermanos*, foj. 1.
Cap. 2. de la calidad que an de tener los *Hermanos* desta Congregacion, foj. 2.
Cap. 3. del modo de recibir los *Hermanos*, foj. 3.
Cap. 4. de los hijos, y nietos de los *Hermanos*, foj. 4.
Cap. 5. de lo que an de prometer los que fueren recibidos por *Hermanos*, foj. 5.
Cap. 6. de la eleccion de Padre mayor, foj. 6.
Cap. 7. de la eleccion, y fianças de Mayordomo, y del tiempo que ha de seruir su oficio, foj. 7.
Cap. 8. de los Secretarios, y *Visitadores* de posesiones, foj. 8.
Cap. 9. de la eleccion de Contador, y agente de pleytos, foj. 9.
Cap. 10. de los letrados desta Casa, foj. 10.
Cap. 11. de los seys Diputados de hazienda, foj. 10.
Cap. 12. del Diputado *Visitador* de fiestas, y memorias desta Casa, foj. 11.
Cap. 13. del numero de *Hermanos* con que se ha de hazer cabildo, foj. 12.
Cap. 14. de la persona que ha de presidir en ausencia del Padre mayor, foj. 12.

Capitulos de la primera.

- Cap. 15. de los cabildos ordinarios, y extraordinarios, y del orden en los asientos dellos, foj. 13.
- Cap. 16. del tiempo, y oras de los cabildos desta Casa, foj. 14.
- Cap. 17. de los Hermanos que faltaren vn año a esta Congregacion, foj. 14.
- Cap. 18. de la asistencia del Padre mayor, y Hermanos a los cabildos, comisiones, y fiestas, y entierros, foj. 15.
- Cap. 19. del orden que se ha de tener en tratar los negocios del cabildo, foj. 16.
- Cap. 20. del modo que se ha de tener en tratar, y votar los negocios que se ofrecieren en los cabildos, y comisiones, foj. 17.
- Cap. 21. de la atencion, y quietud en el tratar los negocios del cabildo, foj. 19.
- Cap. 22. de los Hermanos que propusieren alguna cosa en el cabildo, que tocara a ellos, foj. 19.
- Cap. 23. de los que contradixeren lo que la mayor parte del cabildo vuiere acordado, foj. 20.
- Cap. 24. de los Hermanos que juraren en el cabildo, foj. 20.
- Cap. 25. de los Hermanos que se demasiaren en los cabildos con el Padre mayor, o entre si mesmos, foj. 21.

parte desta Regla.

Cap. 26. del perdon que los Hermanos se an de pedir, y dar en el cabildo de la Quaresma, foj. 22.

**CAPITVLOS DE LA SEGVNDA
parte desta Regla.**

C *Ap. 27. del cumplimiento de las obras pias que administra esta Casa, foj. 23.*

Cap. 28. de las diligencias que se an de hazer quando alguna persona dexare por heredero a esta Casa, foj. 24.

Cap. 29. del numero de las dotes que cada año se an de dar, foj. 25.

Cap. 30. de los nombramientos de las parientas de dotadores, y de los Patronos de fuera desta Casa, foj. 26.

Cap. 31. en que caso pueden las dotes dexadas para casamientos de donzellas, aplicarse para entrar en Religion, foj. 27.

Cap. 23. de la compra, y beneficio de las cosas necesarias para los axuares, foj. 28.

Cap. 33. de los empleos, y compras de posesiones q̄ esta Casa haze.

Cap. 34. del arrendamiento de las posesiones desta Casa.

Capitulos de la segunda

Cap. 35. de las cosas que el Padre mayor tiene a su cargo por razon de su oficio, foj. 30.

Cap. 36. de las obligaciones que tiene el Mayordomo desta Casa, foj. 31.

Cap. 37. como se an de tomar las cuentas a los Mayordomos, foj. 33.

Cap. 38. de las obligaciones del Contador desta Casa, por su oficio, foj. 34.

Cap. 39. forma del archiuo desta Casa, foj. 37.

Cap. 40. de la visita del archiuo, foj. 40.

Cap. 41. del apeamiento, y medidas de las posesiones desta Casa, foj. 41.

Cap. 42. del inuentario de bienes desta Casa, foj. 41.

Cap. 43. de las obligaciones del Secretario del Cabildo, foj. 42.

Cap. 44. del oficio de Secretario de los libros de dõzellas, foj. 44.

Cap. 45. del modo, y tiempo de corregir las copias de las dotes, que se an de pagar cada año, foj. 45.

Cap. 46. del orden que se ha de tener en pagar las dotes desta casa, foj. 46.

Cap. 47. del oficio de Visitadores de posesiones, foj. 47.

parte desta Regla.

CAPITVLOS DE LA TERCERA
parte desta Regla.

Cap. 48. de las calidades que an de tener las que lle-
van dotes desta casa, foj. 48.

Cap. 49. del orden que an de tener las donzellas q̃
se quisieren casar, foj. 49.

Cap. 50. de las dotes que pueden llevar las hijas des-
ta casa, foj. 50.

Cap. 51. de la forma que se ha de guardar en dar
las dotes, foj. 50.

Cap. 52. de la forma del repartimiento de la limos-
na que se dà por todos Santos, foj. 51.

Cap. 53. de las limosnas para rescate de captiuos,
foj. 52.

Cap. 54. del nombramiento de las Capellanias de q̃
es patrono esta Congregacion, foj. 53.

Cap. 55. de las fiestas que se hazen en esta Casa,
foj. 54.

Cap. 56. de los doze Clerigos que estàn señalados
en esta casa, foj. 54.

Cap. 57. del entierro de los Hermanos desta casa, y
sus difuntos, foj. 55.

Cap. 58. del entierro de los bienhechores desta casa,
foj. 56.

Cap.

Capitulos de la

Cap. 59. que se lea la Regla desta casa vna vez toda cada año, y los capitulos particulares en las ocasiones de su execucion, foj. 57.



L Licenciado don Gonçalo de Campo, Arcediano de Niebla, y Canonigo en la santa Yglesia de Seuilla, Prouisor, y Vicario general en ella, y su Arçobispado, por el Ilustrissimo, y Reuerendissimo señor don Pedro de Castro y Quiñones Arçobispo de Seuilla, del Consejo de su Magestad, &c. mi señor. Por la presente apruebo, y confirmo los cincuenta y nueue capitulos expressados en estas quarenta y dos hojas, en todo aquello que no repugnan, ni contradizen al derecho Canonico, y constituciones Sinodales deste Arçobispado. Dada en Seuilla a veynte dias del mes de Deziembre de mil y seyscientos y veynte y vn años.

*Licenciado don Gonçalo
de Campo.*

Por su mandado,
Francisco V. don.